

DECRETO N° 142.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución, es deber del Estado regular y vigilar los servicios públicos, así como aprobar sus tarifas.
- II. Que las disposiciones contenidas en la actual Ley de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo N° 807 de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 189, Tomo 333, de fecha 9 de octubre de ese mismo año, son insuficientes para ejercitar una adecuada regulación y vigilancia del servicio público de telefonía y de sus tarifas, por parte del Estado.
- III. Que con el objeto de garantizar a los ciudadanos la prestación de servicios públicos esenciales a la comunidad, es necesario que se establezcan las disposiciones que permitan al Estado, de conformidad con el marco constitucional vigente, realizar la función social de protección a los consumidores en la obtención de dichos servicios.
- IV. Que en consecuencia, las facultades del Estado en cuanto a la aprobación de tarifas de servicios públicos deben ser establecidas de manera que le permitan un campo de acción suficiente para garantizar la prestación de dichos servicios en condiciones de justicia social, y al mismo tiempo, fijar de manera clara las condiciones legales de prestación de dichos servicios para garantizar la seguridad jurídica de las personas que se dediquen a tal actividad.
- V. Que es necesario fomentar la libertad de elección y contratación por parte de los consumidores, otorgando a la iniciativa privada en el campo de las telecomunicaciones un marco legal regulatorio moderno, que fomente la libre competencia y elimine la arbitrariedad administrativa; y
- VI. Que por ser de interés social, y por la magnitud de las reformas necesarias que deben introducirse a la Ley de Telecomunicaciones para posibilitar las acciones a que se refieren los considerandos anteriores, es conveniente crear un nuevo cuerpo legal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ronal Umaña, Rubén Ignacio Zamora, Alejandro Dagoberto Marroquín, Walter René Araujo Morales, Abraham Rodríguez, Isidro Antonio Caballero, Juan Ramón Medrano, Olga Elizabeth Ortiz, Sigifredo Ochoa Pérez, Jorge Alberto Barrera, Francisco Guillermo Flores Pérez, Ciro Cruz Zepeda Peña, Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Aristides Alvarenga, Juan Duch Martínez, Francisco Edgardo Monge, Gerber Mauricio Aguilar Zepeda, René Napoleón Aguiluz, Alex René Aguirre, José Antonio Almendariz Rivas, José Orlando Arévalo Pineda, Donal Ricardo Calderón Lam, Olme Remberto Contreras, Luis Alberto Cruz, Jesús Grande, Carlos Alberto Escobar, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Nelson Funes, Elizandro González Lovo, Román Ernesto Guerra Romero, José Ismael Iraheta Troya, José Roberto Larios Rodríguez, Carlos Guillermo Magaña Tobar, Alvaro Gerardo Martín Escalón, Julio Eduardo Moreno Niños, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Rubén Orellana, Mariela Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Victoria del Carmen Rosario Ruíz de Amaya, René Oswaldo Rodríguez Velasco, José Mauricio Salazar Hernández, Mercedes Gloria Salguero Gross, Julio Alfredo Samayoa, Gerardo Antonio Suvillaga García, Santiago Ernesto Varela, María Elizabeth Zelaya Flores, Amadeo Aguiluz Aguiluz, Mario Roberto Pacheco Caballero,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE TELECOMUNICACIONES.

TITULO I

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

OBJETO

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las actividades del sector telecomunicaciones, especialmente la regulación del servicio público de telefonía, la explotación del espectro radioeléctrico, el acceso a los recursos esenciales y el plan de numeración, incluyendo la asignación de claves de acceso del sistema multiportador.

Asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Las actividades de telecomunicaciones realizadas por los operadores de servicio de: a) radiodifusión sonora de libre recepción; b) televisión de libre recepción; c) distribución sonora por suscripción, a través de cable o medios radioeléctricos; y d) distribución de televisión por suscripción a través de cable o medios radioeléctricos; estarán sujetas al régimen especial que establece el Título VIII de esta Ley.

FINES

Art. 2.- Las normas de la presente Ley se aplicarán atendiendo a los siguientes fines:

- a) Fomento del acceso a las telecomunicaciones para todos los sectores de la población.
- b) Protección de los derechos de los usuarios, de los operadores, proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como de las personas en general.(5)(7)
- c) Desarrollo de un mercado de telecomunicaciones competitivo en todos sus niveles.
- d) Uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a toda persona que utilice frecuencias radioeléctricas o desarrolle actividades en el sector telecomunicaciones, sea natural o jurídica, sin importar respecto de ésta última, su naturaleza, grado de autonomía o régimen de constitución.

REGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA

Art. 4.- Los precios y condiciones de los servicios de telecomunicaciones entre operadores serán negociados libremente, excepto en lo que respecta al acceso a los recursos esenciales, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

ESTANDARES TÉCNICOS

Art. 5.- Todo equipo de telecomunicaciones deberá sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o por otras organizaciones internacionales reconocidas por El Salvador.

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Art. 6.- En la presente Ley se utilizarán las siguientes abreviaturas: la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones "SIGET", La Unión Internacional de Telecomunicaciones, "UIT"; y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, "Registro".

Para la interpretación de esta Ley y su reglamento, todas las definiciones y términos técnicos utilizados, se entenderán de la siguiente manera:

TELECOMUNICACIONES: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilos radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

RED COMERCIAL DE TELECOMUNICACIONES, que podrán abreviarse "RED": infraestructura o instalación utilizada por un operador para prestar servicios comerciales de telecomunicaciones.

ELEMENTOS DE RED: los distintos componentes de una red comercial de telecomunicaciones.

INTERCONEXIÓN: Es el servicio que permite a operadores y usuarios de distintas redes cursar tráfico de telecomunicaciones de una a otra red para que todos los usuarios finales estén en condiciones de comunicarse entre sí, o para que los usuarios finales conectados a una red de servicios de acceso, estén en condiciones de obtener servicios provistos por un operador de servicios intermedios.

DESAGREGACIÓN: La división en elementos arrendables de los distintos servicios que forman el servicio de interconexión.

SISTEMA MULTIPORTADOR: Sistema por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios en forma no discriminatoria, a través de la marcación de un número predeterminado de dígitos.

PRESUBSCRIPCIÓN: Sistema por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios sin la utilización de la clave de selección de operador del sistema multiportador.

OPERADOR DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES, que podrán abreviarse **OPERADOR:** Persona natural o jurídica que ofrece uno o más servicios comerciales de telecomunicaciones.

SERVICIOS INTERMEDIOS: Servicios provistos por un operador para interconectar dos o más redes de acceso entre sí, o para ofrecer servicios de duración temporal a los usuarios finales de una red de servicios de acceso, a través de ésta.

SERVICIOS DE ACCESO, que podrá abreviarse "ACCESO", Servicios que otorgan al usuario final la posibilidad de iniciar o recibir una comunicación usando la red comercial de telecomunicaciones.

CARGO DE ACCESO: es aquel cargo mensual que cada usuario debe pagar para estar conectado a la red, sin incluir el valor de los servicios adicionales de telefonía.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN: Servicio que implica la transmisión, emisión o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

SERVICIO DE DIFUSIÓN: la comunicación que se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea.

SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dichos servicios abarcan emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

REVENDEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: Es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones al por mayor, directamente de operadores de red o de otros intermediarios, para revender a usuarios finales.

USUARIO FINAL: Es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones para su uso propio.

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: Que podrá abreviarse “ESPECTRO”; el conjunto de ondas electromagnéticas cuyas frecuencias están comprendidas entre los 3 KiloHertzios y 3,000 GigaHertzios.

BANDA DE FRECUENCIAS: que podrá abreviarse “BANDA”; la porción del espectro cuyas frecuencias están comprendidas entre una frecuencia mínima y otra máxima.

CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS: que podrá abreviarse “CNAF”-, documento que contiene la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios, así como las normas y condiciones para su utilización.

COMERCIALIZADORES DEL ESPECTRO: personas naturales o jurídicas que revenden o alquilan durante plazos o áreas geográficas determinadas, los derechos de explotación derivados de las concesiones de uso de las bandas del espectro.

SERVICIO DE RADIOAFICIONADO: servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

ENCRIPTACION: es el sistema mediante el cual, con la ayuda de técnicas o programas informáticos, se cifra o codifica determinada información con la finalidad de volverla inaccesible o ininteligible para alguien no autorizado a acceder a ella.(4)

PROVEEDOR IMPORTANTE: Significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones, como resultado de: a) controlar las instalaciones esenciales; o b) hacer uso de su posición en el mercado. (10)

CO-LOCACIÓN FÍSICA/CO-UBICACIÓN: Significa la facultad de un operador de solicitar a otro el arriendo de los espacios físicos necesarios para la materialización de la interconexión de las redes. A la facultad de un operador de solicitar el arriendo corresponde la obligación del operador solicitado de otorgarlo. La parte que solicite la co-locación tendrá derecho a gozar de condiciones similares a las que el operador que otorgue el acceso haya contratado con otros operadores. (10)

CIRCUITOS ARRENDADOS: Significa instalaciones de redes de telecomunicaciones fijas entre dos o más puntos designados, que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente. (10)

SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES: Significa cualquier servicio de telecomunicaciones que el Estado exige en virtud de ley, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, sin incluir los servicios de información. (10)

SERVICIOS DE INFORMACIÓN: Significa ofrecer una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible la información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, sin incluir el uso de cualquiera de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones. (10)

Los conceptos técnicos utilizados en la presente Ley, se entenderán según la definición que de ellos se haga en el capítulo correspondiente; y aquellos no definidos, se entenderán conforme a los términos

establecidos en los tratados internacionales en materia de telecomunicaciones vigentes en El Salvador, determinados por la UIT o en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO

CONCESIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA.

Art. 7.- La telefonía es un servicio público.

Los operadores interesados en proveer servicios de telefonía deberán solicitar a la SIGET una concesión para la explotación del servicio, la cual les será otorgada automáticamente por un plazo de treinta años con el solo cumplimiento de los requisitos de inscripción que se establecerán en el Reglamento de esta Ley. Además, tales concesiones se otorgarán sin limitación alguna en cuanto a cantidad y ubicación, pudiendo existir más de una concesión en la misma área geográfica.

Las concesiones para la explotación del servicio publico de telefonía solo podrán ser revocadas por una de las siguientes causas:

- a) Por no prestar el servicio público de telefonía, luego de dos años de haber sido otorgada la concesión, previa audiencia al interesado, o
- b) Por haber sido sancionado por cometer tres infracciones calificadas como muy graves en la Ley, dentro de un lapso de tres años.

Las concesiones se extinguirán por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la renuncia del operador o dicha concesión, o
- b) Por vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas.

Las concesiones revocadas o extinguidas podrán ser renovadas mediante nueva solicitud a la SIGET. Sin embargo, cuando el operador haya renunciado o cometido infracciones que sean calificadas como muy graves, deberá transcurrir un período de dos años antes que la SIGET le pueda otorgar una nueva concesión.

En los casos en que se revoque o extinga una concesión para la prestación del servicio público de telefonía, la SIGET deberá informar anticipadamente y con el tiempo prudencial necesario al Ministerio de Economía, a fin de que se garantice la continuidad del servicio.

APROBACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 8.- La SIGET determinará el valor máximo tanto de las tarifas básicas del servicio público de telefonía fija y móvil, como de los cargos básicos de interconexión, en ambos casos que vienen siendo ya regulados por SIGET, de acuerdo a normativa reglamentaria, que se basará en estudios de costos y en comparaciones internacionales de precios, cuya metodología sea reconocida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Dicha metodología deberá ser implementada en un plazo no mayor de nueve meses contados a partir de la vigencia de este Decreto. (13) (14)

Las empresas operadoras estarán obligadas a remitir en forma ágil y oportuna a la SIGET la información legalmente auditada que ésta le requiera para la determinación de las tarifas y cargos máximos previstos en el inciso anterior. El incumplimiento por parte de los operadores de esta obligación se considerará como infracción muy grave para los efectos de aplicación de esta ley. (13)

La SIGET deberá realizar una revisión anual de las tarifas máximas de telefonía y cargos máximos de interconexión. La primera revisión que la SIGET estará obligada a realizar, según lo establecido en esta disposición, deberá efectuarse después de transcurrido un año de haberse puesto en marcha la metodología para el establecimiento de las tarifas y cargos basada en costos. (13)

La SIGET mandará a publicar periódicamente las tarifas máximas de los servicios públicos de telecomunicaciones, luego de efectuada la revisión a que alude el inciso anterior. Asimismo, los operadores deberán publicar al menos trimestralmente, en un medio escrito de amplia difusión nacional las tarifas por los servicios públicos de telefonía que presten. (13)

La SIGET suspenderá la aprobación de cualquier reajuste realizado a las tarifas, mientras el operador afectado se encuentre en incumplimiento de cualquier resolución ejecutoriada de la SIGET. (13)

PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS (10)

Art. 8-A.- Con el objeto de prevenir que un proveedor importante emplee en su territorio prácticas anticompetitivas, la SIGET colaborará con la Superintendencia de Competencia a fin de que se tomen las medidas correspondientes. (10)

CAPITULO II DE LA EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

TITULARIDAD Y DIVISIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Art. 9.- El espectro radioeléctrico es propiedad del Estado y la SIGET será la entidad responsable de su administración, gestión y vigilancia conforme a lo establecido en esta Ley y en las regulaciones internacionales aplicables en El Salvador. La SIGET estará facultada para realizar la coordinación del uso del espectro radioeléctrico con los países extranjeros.

El espectro se divide en bandas de frecuencias, las que podrán utilizarse en diferentes áreas geográficas y períodos de tiempo.

CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS

Art. 10.- La SIGET deberá elaborar y actualizar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, que podrá abreviarse "CNAF", documento que contendrá al menos la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios, así como las normas y condiciones para su utilización, sin determinar el tipo de tecnología a utilizar. El CNAF deberá respetar las normas y recomendaciones pertinentes emitidas por la UIT, sin impedir el uso alternativo del espectro por diferentes tecnologías.

Para los efectos de la elaboración y actualización del CNAF, se entenderá por atribución de una banda de frecuencia, la inscripción de dicha banda en el CNAF, para que sean utilizadas por uno o varios servicios de radiocomunicación o por el servicio de radioastronomía en condiciones específicas. Para los mismos efectos, se entenderá como adjudicación de una banda de frecuencias de un canal radioeléctrico, la inscripción de un canal determinado en un plan de utilización de frecuencias adoptado por la SIGET, para ser utilizado para un servicio de radiocomunicación, según condiciones específicas.

CARÁCTER PÚBLICO Y OBLIGATORIO DEL CNAF

Art. 11.- El CNAF será público y de obligatorio cumplimiento y podrá ser consultado por cualquier persona, atendiendo las medidas que, para resguardo y conservación de la información contenida en el, emita la SIGET.

Dicho documento incluirá las frecuencias, normas y condiciones técnicas a ser utilizadas por los operadores de los servicios de radiodifusión.

CLASIFICACIÓN DEL ESPECTRO

Art. 12.- El espectro radioeléctrico se clasifica en espectro de uso libre, de uso oficial y de uso regulado.

El espectro de uso libre lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisores bajo determinadas condiciones establecidas por la SIGET en el CNAF.

El espectro de uso oficial lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones gubernamentales, las bandas de frecuencias que deban ser reservadas para aplicaciones futuras, así como las que deban ser protegidas en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales. Las frecuencias oficiales serán consignadas como tales en el CNAF y a excepción de las asignadas a las diferentes instituciones gubernamentales se registrarán a nombre de la SIGET.

El espectro de uso regulado lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial; su uso requerirá de concesión.

Los cambios de frecuencias entre los distintos tipos solo se podrán hacer de acuerdo al método especificado en el Capítulo V del Título VI de esta Ley.

CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Art. 13.- Para la explotación del espectro de uso libre, no se requerirá de concesión ni autorización. Sin embargo, la SIGET calificará, por razones técnicas o de ordenamiento, que bandas de frecuencia de uso libre deberán contar con una licencia otorgada por ésta para su uso. Tratándose de radioaficionados, éstos podrán utilizar el espectro de uso libre, previa calificación por la SIGET e inscripción en el Registro.

Para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales deberán solicitar la autorización correspondiente.

Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.

Las autorizaciones, concesiones y licencias para el uso del espectro causarán tasas cuyo importe se deberá pagar anualmente a la SIGET al inicio de cada año, para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro. La tasa también podrá pagarse por medio de cuatro cuotas trimestrales, en tal caso el interesado deberá reconocer el interés legal correspondiente, tomando para su determinación como base, el período transcurrido desde la fecha en que debió pagarse la obligación y los saldos insolutos de la misma. Dichas tasas serán expresadas, ya sea en colones o dólares de los Estados Unidos de América por mes y serán igual al producto del costo unitario del espectro, de ocho colones con cuarenta y ocho centavos o su equivalente en dólares por MegaHertz, por vatio de potencia nominal por mes de uso, multiplicado por el ancho de banda del equipo transmisor expresado en MegaHertz, multiplicado por la potencia nominal del transmisor expresada en vatios, multiplicado por un factor de servicio, según se indica a continuación:

BANDA DE FRECUENCIAS	SERVICIO	FACTOR DE SERVICIO	
9 A 525 KHz	Fijo – Móvil	20.7	
	Radionavegación Aeronáutica	0.04	
	Radionavegación Marítima	21.9	
	Móvil Marítimo	21.9	
525 a 1705 KHz 1.705 a 108 MHz	Radionavegación Aeronáutica	0.04	
	Fijo - Móvil	20.7	
	Radiolocalización	21.9	
	Radionavegación Aeronáutica	0.04	
	Móvil Marítimo	21.9	
	Móvil Aeronáutico	21.9	
	Radioastronomía	21.9	
	Investigación Especial	21.9	
	Meteorología	21.9	
	108 a 470 MHz	Fijo – Móvil	21.9
Radiocomunicación Privada		21.9	
Fijo Móvil Comercial		10.5	
Repetidoras compartidas comerciales		10.5	
Sistemas Troncalizados comerciales		10.5	
Radionavegación Aeronáutica		0.04	
Radionavegación Por satélite		8.2	
Radionavegación		21.9	
Móvil Aeronáutico		21.9	
Móvil Marítimo		21.9	
Móvil por Satélite		8.2	
Meteorología por Satélite		21.9	
Investigación Especial		21.9	
Radiolocalización		21.9	
Radioastronomía		21.9	
470 a 960 MHz		Fijo – Móvil (Telefonía Celular)	21.9
		Radiocomunicación Privada	21.9
		Fijo Móvil, comercial	10.5
	Repetidoras Compartidas comerciales	10.5	
	Sistemas Troncalizados comerciales	10.5	
	Radioastronomía	21.9	
	Radiolocalización	21.9	
	Móvil por Satélite	8.2	
	960 a 1215MHz 1215 a 1427 MHz	Radionavegación Aeronáutica	0.0004
		Radiolocalización	0.04
Radionavegación por Satélite		8.2	
Radionavegación Aeronáutica		0.004	
1427 a 1535 MHz	Radioastronomía	0.04	
	Investigación Especial	0.04	
	Fijo - Móvil	17.00	
	Móvil por Satélite	8.2	
	Móvil Marítimo por Satélite	8.2	
1535 a 1710 MHz	Móvil Terrestre por Satélite	8.2	
	Fijo - Móvil	17.00	
	Móvil por Satélite	8.2	
	Móvil Marítimo por Satélite	8.2	
	Móvil Aeronáutico por Satélite	8.2	
	Móvil Terrestre por Satélite	8.2	
	Radionavegación Aeronáutica	0.004	
	Radionavegación por Satélite	8.2	
	Radioastronomía	0.04	
	Meteorología	0.04	
Investigación Especial	0.04		

525 a 1705 KHz	Radionavegación Aeronáutica	0.04	
1.705 a 108 MHz	Fijo - Móvil	20.7	
	Radiolocalización	21.9	
	Radionavegación Aeronáutica	0.04	
	Móvil Marítimo	21.9	
	Móvil Aeronáutico	21.9	
	Radioastronomía	21.9	
	Investigación Especial	21.9	
	Meteorología	21.9	
	108 a 470 MHz	Fijo – Móvil	21.9
		Radiocomunicación Privada	21.9
Fijo Móvil Comercial		10.5	
Repetidoras compartidas comerciales		10.5	
Sistemas Troncalizados comerciales		10.5	
Radionavegación Aeronáutica		0.04	
Radionavegación Por satélite		8.2	
Radionavegación		21.9	
Móvil Aeronáutico		21.9	
Móvil Marítimo		21.9	
Móvil por Satélite		8.2	
Meteorología por Satélite		21.9	
Investigación Especial		21.9	
Radiolocalización		21.9	
Radioastronomía		21.9	
470 a 960 MHz		Fijo – Móvil (Telefonía Celular)	21.9
		Radiocomunicación Privada	21.9
		Fijo Móvil, comercial	10.5
		Repetidoras Compartidas comerciales	10.5
		Sistemas Troncalizados comerciales	10.5
	Radioastronomía	21.9	
	Radiolocalización	21.9	
	Móvil por Satélite	8.2	
	960 a 1215MHz	Radionavegación Aeronáutica	0.0004
		1215 a 1427 MHz	Radiolocalización
Radionavegación por Satélite			8.2
Radionavegación Aeronáutica		0.004	
Radioastronomía		0.04	
Investigación Especial	0.04		
1427 a 1535 MHz	Fijo - Móvil	17.00	
	Móvil por Satélite	8.2	
	Móvil Marítimo por Satélite	8.2	
	Móvil Terrestre por Satélite	8.2	
	1535 a 1710 MHz	Fijo - Móvil	17.00
Móvil por Satélite		8.2	
Móvil Marítimo por Satélite		8.2	
Móvil Aeronáutico por Satélite		8.2	
Móvil Terrestre por Satélite		8.2	
Radionavegación Aeronáutica		0.004	
Radionavegación por Satélite		8.2	
Radioastronomía		0.04	
Meteorología		0.04	
Investigación Especial		0.04	

1710 a 2484 MHz	Fijo	17.00
	Móvil (Telefínía Celular)	21.9
	Móvil por Satélite	8.2
	Investigación Especial	0.04
2484a 3600 Mhz	Fijo - Móvil	1.7
	Móvil por Satélite	8.2
	Radiolocalización	0.04
	Radionavegación	0.04
	Radioastronomía	0.04
	Radionavegación Aeronáutica	0.004
	Investigación Especial	0.04
	Fijo por Satélite	8.2
3600 a 9200 MHz	Fijo - Móvil	1.7
	Fijo por Satélite	8.2
	Radionavegación Aeronáutica	0.004
	Radionavegación Marítima	0.04
	Radiolocalización	0.04
	Radioastronomía	0.04
	Meteorología	0.04
	Investigación Especial	0.04
9200 a 40000 MHz	Fijo - Móvil	1.7
	Fijo por Satélite	8.2
	Móvil por Satélite	0.2
	Radiolocalización	0.04
	Radioastronomía	0.04
	Radionavegación Aeronáutica	0.004
	Investigación Especial	0.04
Arriba de 40000	Fijo - Móvil	1.7
	Fijo por Satélite	8.2
	Móvil por Satélite	8.2
	Radionavegación	0.04
	Radioastronomía	0.04
	Radionavegación por Satélite	8.2
	Investigación Especial	0.04

Para todo servicio no contemplado en la presente tabla, el factor de servicio será de 0.2

En el caso de aquellas bandas de frecuencia, comprendidas dentro del cuadro nacional de atribuciones de frecuencia, en el rubro servicio e identificadas en la categoría de fijo móvil comercial, repetidoras compartidas comerciales y sistemas troncalizados comerciales, que fueren utilizadas para el uso de telefonía, a éstas deberá aplicárseles el factor servicio establecido para la telefonía

El costo unitario del espectro de ocho colones con cuarenta y ocho centavos de colón o su equivalente en dólares, se reajustará anualmente en el mes de enero, en el mismo porcentaje del IPC del año anterior.

Si el monto recaudado al aplicar este método de cálculo genera un ingreso de más de once millones de seiscientos catorce mil doscientos sesenta y cuatro colones con tres centavos o su equivalente en dólares al año, la SIGET deberá transferir la cantidad en exceso del monto anterior al Fondo General de la Nación. Este límite se ajustará anualmente en la forma establecida en el inciso anterior.

Se faculta a la SIGET para otorgar concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico de uso regulado, por un plazo de hasta sesenta días, para usos experimentales, de investigación científica o eventos especiales. La SIGET en su resolución deberá justificar el otorgamiento de dicha concesión y publicarla de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Dichas concesiones no podrán ser renovadas ni prorrogadas y estarán sujetas al pago previo de una tasa, que se calculará basándose en el monto de las tasas establecidas para la administración, gestión y vigilancia del espectro, multiplicado por un factor de dos. (8) (11) **NOTA**

****INICIO DE NOTA:**

EL PRESENTE ARTICULO CONTIENE DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS EMITIDAS POR DECRETO LEGISLATIVO No. 221 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2007, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 28, TOMO 374 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2007, EL CUAL SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE:

DECRETO No. 221

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 142, de fecha 06 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 337 del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Telecomunicaciones;
- II. Que el referido marco legal establece que el espectro radioeléctrico es propiedad del Estado y el uso del mismo estará sujeto a una autorización por parte de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, como ente encargado de su administración, gestión y vigilancia, mediante el pago anual de una tasa que servirá para cubrir los costos de su administración;
- III. Que al entrar en vigencia la Ley de Telecomunicaciones, por causas aún desconocidas, el sector radio comunicador quedó en una sustancial desventaja en relación a otros sectores como la telefonía, la radio y la televisión, en cuanto al pago de la tasa a que hace referencia el considerando anterior, obligándoseles a pagar un canon superior al cobrado a estos últimos sectores, pago que realizaron en forma des-igual, en base a la tarifa anterior, lo que dio como resultado que los radio comunicadores acumularan una deuda que alcanza al presente dimensiones considerables y que por las inversiones que se han visto obligados a realizar para poder competir dentro del mercado de las comunicaciones, se les ha imposibilitado cancelar;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 518, de fecha 18 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 365 del 16 de diciembre de ese mismo año, se emitieron reformas a la Ley de Telecomunicaciones, modificándose el Art. 13 de la misma, procediéndose a unificar el monto a cobrar por el uso del espectro radioeléctrico a todos los sectores dedicados a las radiocomunicaciones, con el propósito de corregir la desigualdad y el desequilibrio en el tratamiento recibido por el uso del espectro radioeléctrico, por parte del sector radio comunicador;
- V. Que no obstante haber sido beneficiados los radio comunicadores con las reformas relacionadas en el considerando que antecede, la deuda que actualmente tienen, debido al monto que tenían que pagar por el uso del espectro radio eléctrico, ha adquirido dimensiones considerables que a la fecha les es imposible cancelar en su totalidad, debido a que las utilidades a percibir tienen que invertirlas en tecnología de punta que les permita ser más competitivos ante otros sectores, lo que aunado a la entrada de nuevos operadores dentro del mercado, como consecuencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, conlleva a que los ingresos a percibir se verán disminuidos, dificultándose el afrontar otras obligaciones, entre éstas el pago total de dicha deuda;

por lo que es pertinente emitir las Disposiciones Especiales Transitorias que al efecto fueren menester.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Rolando Alvarenga Argueta, Federico Guillermo Ávila Quehl, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Norman Noel Quijano González, Ernesto Antonio Angulo Milla, Mariella Peña Pinto, María Patricia Vásquez de Amaya, Wilfredo Iraheta Sanabria, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Mario Marroquín Mejía, Roberto José d' Aubuisson Munguía, José Mauricio Quinteros Cubías, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Ana Vilma Castro de Cabrera, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, Julio César Portillo, José Ernesto Castellanos Campos, César Humberto García Aguilera, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Carlos Walter Guzmán Coto, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Alberto Armando Romero Rodríguez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Jesús Grande, Francisco Antonio Prudencio, Douglas Alejandro Alas García, José Salvador Arias Peñate, José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Blanca Noemí Coto Estrada, José Orlando Arévalo Pineda, Luis Roberto Angulo Samayoa, Carlos Rolando Herrarte y Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Art. 1.- El presente decreto tiene como objetivo facilitar la cancelación de la deuda que el sector radio comunicador tiene para con el Estado por el uso del espectro radioeléctrico, mediante una rebaja del 50 % del monto total de lo adeudado hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 518 de fecha 18 de noviembre del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 365, del 16 de diciembre de ese mismo año, por medio del pago del restante 50 %, el cual deberá hacerse efectivo dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del respectivo decreto.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, como institución encargada de la administración, gestión y vigilancia del espectro, deberá buscar los mecanismos necesarios para viabilizar el pago del 50 % de la deuda a cobrar, pudiendo ser mediante un solo pago a través de un máximo de cuatro cuotas trimestrales, debiendo en tal caso reconocerse el interés legal correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 13, inciso cuarto de la Ley de Telecomunicaciones.

Art. 2.- Los beneficiarios de las presentes Disposiciones Especiales Transitorias que no cumplieren con lo establecido en el artículo anterior, deberán pagar en su totalidad lo adeudado, lo que conlleva a la pérdida de los beneficios concedidos por este Decreto.

Art. 3.- Para efectos de aplicación de este Decreto, se considerarán beneficiarios del mismo, aquellas personas naturales o jurídicas concesionarias de frecuencia clasificadas dentro de los tipos de servicios Fijo Móvil Comercial, Repetidoras compartidas y Sistemas Troncalizados Comerciales, de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Telecomunicaciones.

Art. 4.- Para efectos de aplicación de lo dispuesto en este Decreto deberá entenderse que la deuda a tomarse en cuenta será la totalidad desde la entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones vigente,

hasta la entrada en vigencia de las reformas a la misma, contenidas en el Decreto Legislativo No. 518, de fecha 18 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 365 del 16 de diciembre de ese mismo año.

Art. 5.- Aquellos concesionarios que hubieren realizado pagos totales o parciales en concepto de la tasa a que se refieren estas disposiciones, no tendrán derecho a exigir la devolución de las sumas pagadas en tal concepto.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL, DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA D.
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

GERSON MARTÍNEZ
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO G.
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA,
MINISTRA DE ECONOMIA.

WILLIAM JACOBO HANDAL HANDAL,
MINISTRO DE HACIENDA.

FIN DE NOTA**

COMUNICACIONES POR SATELITE

Art. 14.- Todos los operadores de sistemas de comunicación por satélite que transmitan desde el territorio nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la UIT para las frecuencias de uso satelital;
- b) Contar con los derechos de uso de posiciones orbitales cuando el caso lo requiera;
- c) Registrar sus equipos transmisores de acuerdo a lo requerido en esta Ley; y,
- d) Tener los derechos de uso del espectro claramente establecidos por convenios, tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, o mediante la obtención de una concesión para el uso del espectro otorgada por la SIGET.

La instalación y puesta en servicio de estaciones terrenas para comunicaciones por satélite requerirá concesión para las frecuencias que utilizarán sus emisiones, salvo que el derecho de uso de dichas frecuencias esté claramente establecido en convenios, acuerdos o tratados internacionales, vigentes en El Salvador. Los operadores de las estaciones terrenas, serán responsables por las interferencias que ocasionen en la explotación de las mismas.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor un satélite que transmita hacia el territorio nacional salga de operación, la SIGET podrá conceder a los operadores afectados, el cambio a una nueva frecuencia sin necesidad de la obtención de una nueva concesión para el uso del espectro. (8)

DERECHO DE EXPLOTACIÓN

Art. 15.- El derecho de explotación derivado de las concesiones otorgadas por la SIGET para el uso del espectro, es un bien privado, pudiendo ser transferible y además fragmentable, en el tiempo, en las frecuencias como en el espacio geográfico.

Los derechos de terceros derivados de actos celebrados con los concesionarios, se extinguen a consecuencia de la terminación de la concesión.

En todo caso, los titulares del derecho de explotación del espectro, serán responsables por las violaciones derivadas de la utilización del mismo.

El derecho de explotación, derivado de las autorizaciones para la explotación del espectro de uso oficial, solo podrá transferirse entre instituciones gubernamentales, previa autorización de la SIGET.

PLAZO DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

Art. 16.- Las concesiones y las autorizaciones para la explotación del espectro, serán otorgadas por un plazo de veinte años.

Las concesiones para la explotación de sistemas satelitales serán otorgadas por el plazo que se estipule en el contrato entre el operador del satélite y el usuario final. Así también, si durante el período del contrato, el operador satelital realiza un cambio de frecuencia central al usuario final por razones técnicas justificables,

la concesión podrá ser modificada, respetando el período del contrato, si se cambia otro parámetro técnico como el ancho de banda o potencia nominal del transmisor, tendrá que solicitar una nueva concesión. Además, si el contrato es renovado sin modificar las condiciones técnicas, la SIGET podrá renovar la concesión para el período del nuevo contrato, si se modifican las condiciones técnicas deberá someterse nuevamente al proceso de concesión que establece la Ley. (8)

EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

Art. 17.- La concesión se extingue por:

- a) Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada
- b) Renuncia del concesionario
- c) Revocación.

Ocurrido cualquiera de los casos de extinción antes mencionados, cualquier interesado podrá solicitar concesión conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

USO DE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

Art. 18.- Los operadores de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tener líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bien nacionales de uso público para los fines de instalar las redes necesarias para la prestación de los servicios, debiendo sujetarse para ello a las normas que para tal efecto les fueren aplicables.

TITULO III

RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

RECURSOS ESENCIALES

DESCRIPCIÓN

Art. 19.- Para el propósito de esta Ley, serán considerados recursos esenciales: (10)

- a) La interconexión a todos los niveles o centrales en cualquier punto de la red que sea técnicamente factible, con la finalidad de terminar en la red de una de las partes, telecomunicaciones originadas en cualquier otra red comercial, o transferir telecomunicaciones originadas en la red de una de las partes a cualquier otra red comercial de telecomunicaciones seleccionada por el usuario final, implícita o explícitamente; (10)
- b) La señalización; (10)
- c) El traspaso de identificación automática del número del usuario que origina la comunicación; (10)
- d) Los datos de facturación; (10)
- e) La portabilidad del número telefónico del usuario, en caso de cambio de operador proveedor de servicios de acceso, en la medida técnicamente factible; (10)
- f) El registro de los usuarios de los distintos operadores respecto de la información publicable en el directorio telefónico; (10)

- g) Derecho de acceso a las bases de datos de los directorios públicos de los clientes de los operadores proveedores de servicios, con la única finalidad de su publicación en las páginas que contengan los datos de los abonados del directorio telefónico; (10)
- h) Desagregación de la red fija para la interconexión de redes comerciales de telecomunicaciones; (10)
- i) Co-locación para la interconexión de redes comerciales de telecomunicaciones; (10)
- j) Todas aquellas instalaciones de una red fija para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, brindado por red fija, que sea exclusiva o predominantemente suministrado por un único o por un limitado número de proveedores; y que no resulte económica o técnicamente factible sustituirlas con el objeto de suministrar el servicio de interconexión. (10)

RECURSOS ASOCIADOS (10)

Art. 19-A.- Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones de red fija, están obligados a brindar acceso a recursos asociados en precios, términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Para el propósito de esta Ley, se consideran recursos asociados los siguientes: (10)

- a) Arriendo de circuitos; (10)
- b) Uso de ductos, conductos, postes y derechos de vía, cuando éstos sean necesarios para la interconexión. (10)

Los conflictos surgidos entre operadores en aplicación de esta disposición se resolverán mediante el procedimiento de acceso a recursos esenciales referidos en la presente Ley, a efecto de establecer los mencionados términos y condiciones razonables y no discriminatorios. (10)

Las empresas autorizadas por la SIGET a operar un sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones, estarán obligadas a brindar el acceso a dichos sistemas, incluyendo las instalaciones de plataforma, bajo condiciones razonables y no discriminatorias en que se garantizará el acceso. (10)

OBLIGACIÓN DE BRINDAR ACCESO

Art. 20.- Todo operador de redes comerciales de telecomunicaciones, deberá proporcionar acceso a recursos esenciales a cualquier operador que lo solicite mediante el pago correspondiente y sin discriminación alguna, debiendo ofrecer cargos desagregados de interconexión, así como el acceso a elementos desagregados de la red. El acceso deberá ser otorgado con la calidad y en los nodos de conmutación solicitados, siempre y cuando sea técnicamente factible. Cada operador, al momento que solicite el acceso a un recurso esencial, tendrá derecho a gozar de términos contractuales similares a los que el operador que otorgue dicho recurso haya contratado con otros operadores. El acceso no deberá ser otorgado cuando los equipos que se pretenden interconectar puedan producir mal funcionamiento o daño a los equipos que se encuentren un uso. (10)

En caso de conflicto, los interesados podrán acudir a la SIGET para la solución alternativa del mismo, conforme al procedimiento ya establecido. (10)

Con el fin de facilitar la interconexión y la provisión de elementos desagregados de red entre los diferentes operadores, el reglamento desarrollará la forma en que se hará técnicamente factible la interconexión entre redes, así como el nivel y la forma de desagregación de la red. (10)

Las ofertas básicas de interconexión y acceso, los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión y los contratos de interconexión se consideran públicos y se inscribirán en el Registro adscrito a la SIGET; en los mismos se incorporarán todos los acuerdos que rigen la interconexión entre las redes y sus condiciones técnicas y económicas, incluyendo lo relativo a la vigencia, garantías, términos y condiciones de renovación; los contratos se establecerán bajo términos, condiciones, incluyendo normas técnicas y especificaciones, calidad y cargos no discriminatorios. (10)

CONDICIONES PARA LA REVENTA DE LOS SERVICIOS (10)

Art. 20-A.- Los operadores de redes fijas que provean servicios públicos de telecomunicaciones, no impondrán precios, condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables para la reventa de esos servicios. Los proveedores importantes de redes fijas no podrán otorgar dichos servicios en precios y condiciones menos favorables que aquellas que suministren a sus propios usuarios finales. (10)

Los revendedores deberán inscribirse previamente en el Registro adscrito a la SIGET. (10)

NEGOCIACIÓN ENTRE PARTICULARES

Art. 21.- Los precios y condiciones técnicas para el acceso a cualquier recurso esencial, serán negociados entre las partes.

Cualquier operador que requiera el acceso a recursos esenciales de otro operador de redes comerciales de telecomunicaciones, deberá presentar a este una oferta de contratación especificando precios y condiciones técnicas. Esta oferta deberá ser remitida con acuse de recibo. De toda solicitud deberá remitirse a la SIGET copia con constancia de recepción de la operadora a la que se le envió.

Transcurridos cuarenta días del día siguiente a la presentación de la solicitud de acceso, y no existiendo acuerdo en todo o en alguno de los puntos, los interesados podrán acudir a la SIGET para la solución del conflicto. Este plazo podrá ser ampliado o reducir por común acuerdo.

TRATAMIENTO DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE REDES FIJAS (10)

Art. 21-A.- Todo operador de servicio público de telecomunicaciones, tendría derecho a que cualquier proveedor importante de redes fijas brinde un trato en condiciones no menos favorables que las que éste otorga a sus subsidiarias, filiales o a un operador no afiliado en cuanto a aprovisionamiento, disponibilidad, tarifas y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones; así como la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión. (10)

CAPITULO II

OTROS RECURSOS

INTERCONEXIÓN

Art. 22.- La interconexión de redes será libremente negociada, excepto en lo referente al acceso a recursos esenciales, de acuerdo a lo especificado en el Capítulo I de este Título.

ACCESO AL SISTEMA MULTIPORTADOR

Art. 23.- Los operadores de servicios de acceso que posean más de diez mil líneas en servicio, deberán brindar a sus usuarios, sin discriminación alguna, la posibilidad de seleccionar el operador proveedor de servicios intermedios, mediante el uso de una clave de selección de operador, de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Numeración. El acceso a los servicios intermedios por el sistema de multiportador no podrá ser cobrado.

SERVICIO DE PRESUBSCRIPCIÓN AL SISTEMA MULTIPORTADOR

Art. 24.- Los operadores de servicios de acceso podrán ofrecer a sus usuarios el servicio de prescripción para acceder al sistema multiportador, respetando lo dispuesto en el artículo 107 de esta Ley.

ESPECIFICACIÓN DEL OPERADOR DE SERVICIOS INTERMEDIOS

Art. 25.- Cuando la prescripción a servicios intermedios sea ofrecida por los operadores de servicios de acceso, los usuarios podrán especificar a su operador de servicios de acceso, el operador de servicios intermedios con el que éste ha elegido suscribirse.

LIBERTAD DE SELECCIÓN

Art. 26.- La prescripción no impedirá que el usuario acceda a las redes de servicios intermedios de otros operadores de servicios intermedios, que presten sus servicios a través del sistema multiportador.

PLAN DE NUMERACIÓN

Art. 27.- El plan de numeración será desarrollado y administrado por la SIGET.

Las claves de selección de operador para el servicio multiportador, formarán parte integral del plan de numeración.

Los operadores que requieran de la asignación de números telefónicos para sus usuarios, deberán solicitarlos a la SIGET. La SIGET otorgará números en base a los lotes. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, la SIGET podrá conceder lo solicitado o, si considera que con ello se corre el riesgo de agotar el plan de numeración, deberá convocar a subasta su otorgamiento, de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 102 de esta Ley.

Cuando se soliciten números específicos, la SIGET los otorgará a través de método de subasta especificado en el artículo 102 de esta Ley.

Toda asignación de números telefónicos a un operador, deberá ser notificada al resto de los operadores.

Todos los operadores de telecomunicaciones deberán obedecer las normas establecidas en el Plan de Numeración.

ASIGNACIÓN DE CLAVES DE SELECCIÓN DE OPERADOR

Art. 28.- Las claves de selección de operador de red serán otorgadas por la SIGET mediante subasta, la cual se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 102 de esta Ley.

PROTECCIÓN AL USUARIO

CAPITULO UNICO DERECHOS Y OBLIGACIONES

DERECHOS DEL USUARIO

Art. 29.- Son derechos de los usuarios:

- a) Acceder al servicio público de telefonía y mantener comunicaciones sin interferencias ni intervenciones;
- b) Al secreto de sus comunicaciones y a la confidencialidad de sus datos personales no públicos, teniendo en cuenta lo mencionado en el Título V-Bis, Capítulo Único de la presente ley; (10)
- c) A conectar en los puntos de terminación de la red, cualquier equipo o aparato de su propiedad, arrendado o adquirido a cualquier título, sin previa autorización del operador de servicios de acceso;
- d) A que no se le desconecte arbitrariamente el servicio;
- e) A ser compensado por los daños que le causen los operadores, según lo establezcan las leyes correspondientes;
- f) A que en el contrato de servicio respectivo se especifiquen claramente los términos y condiciones bajo los cuales recibirá el servicio, especialmente en lo referente a calidad, cobertura, tarifas y continuidad del mismo;

El contrato de suministro del servicio público telefónico o de telecomunicaciones, es independiente del contrato relativo a la provisión del equipo terminal; por lo que no se podrá condicionar el término del servicio de suministro correspondiente, al del contrato de provisión del dispositivo, ni viceversa. (18)

Sin perjuicio de lo anterior, el cliente o usuario podrá optar a adquirir su aparato de telefonía mediante contratación a plazos, es decir bajo la modalidad post pago con el operador que eligiere; sin embargo, una vez vencido el plazo de contratación, si el aparato está bloqueado, el operador está obligado a desbloquearlo de manera gratuita el referido equipo al propietario del mismo. (18)

- g) A figurar en el Directorio Telefónico de su respectivo operador;
- h) A ser informado de las tarifas que cobran los operadores por los servicios públicos de telefonía; así como a ser informados con anticipación de los cortes de estos servicios para efectuar tareas de mantenimiento, y del tiempo de duración estimado de los mismos; e
- i) A que los operadores resuelvan sus reclamos por el incumplimiento del contrato de los servicios de telecomunicaciones, por cobros indebidos o por cualquier otra causa de las establecidas en el Art. 98 de esta ley, de acuerdo al procedimiento determinado en este cuerpo legal; debiendo entenderse como servicio de telecomunicaciones el o los conceptos definidos en la presente ley. (16)
- j) A la portabilidad del número telefónico; estableciéndose ésta como un derecho de los usuarios y una obligación de los operadores de telefonía fija y móvil; en particular, la portabilidad del número consistente en que un usuario podrá cambiarse voluntariamente de operador, conservando su número móvil o fijo sin costo alguno. Así mismo, es obligación del operador de origen del servicio, realizar con agilidad y sin costo para el usuario, todos los trámites para la migración de éste al operador que él haya seleccionado. (16)

La SIGET será la responsable de realizar el estudio de factibilidad para la selección de los tipos de portabilidad y modelo de sistema a implementar y emitir el reglamento correspondiente, todo ello según lo más conveniente a los intereses de los usuarios, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la vigencia de este decreto. (16)

- k) A tener vigencia ilimitada en el saldo de las tarjetas prepago de servicio de telefonía, pines, recargas electrónicas y traslados de saldos; sin perjuicio de los casos de vencimiento de la línea telefónica por no registrar en ésta movimiento alguno de entrada o salida de llamadas en el término de tres meses calendario. (16)

El operador está obligado a hacer del conocimiento del usuario, mediante el procedimiento y técnica adecuada; del saldo disponible que contiene la tarjeta adquirida, pines, recargas electrónicas y traslados de saldo, según el valor de la misma, debiendo asegurarse que su descuento sea en razón del tiempo exacto utilizado. (16)

- l) ser tasado y facturado al segundo exacto en todos los servicios de telefonía, donde el tiempo sea la unidad de medida, excepto cuando fuere acordado entre operador y usuario una modalidad diferente a favor de este último. (16)
- m) A que los equipos de telecomunicaciones, sean ofrecidos sin bloqueos, ni sujetos a configuraciones técnicas, sean electrónicas, por software o físicas que restrinjan su uso a la red del concesionario que provee el servicio telefónico. (18)

Cuando en la adquisición medie un contrato a plazos, la operadora está obligada a desbloquear el equipo terminal de forma gratuita una vez haya finalizado el contrato de servicio para el que fue provista la terminal. En ningún caso el bloqueo del equipo podía exceder el plazo estipulado en el contrato, el cual no podrá ser mayor a los 18 meses a partir de la firma del mismo. (18)

No podrán ser desbloqueados y activados para contratar nuevos servicios, aquellos aparatos que se encuentren en la base de datos de dispositivos robados o hurtados. (18)

El incumplimiento a lo dispuesto en este literal, constituirá la infracción muy grave prevista en el artículo 34 literal n) de esta Ley. (18)

La comercialización de aparatos de telefonía móvil podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando cuente con la matrícula de comercio legalmente registrada y cumpla con los requisitos legales para realizar este tipo de actividad económica. (18)

OBLIGACIONES DEL USUARIO

Art. 30.- Son obligaciones de los usuarios:

- a) Pagar los derechos de instalación y cancelar puntualmente las facturas derivadas de la prestación del servicio;
- b) Responder ante los tribunales competentes por el mal funcionamiento o daño que causen a la red de los operadores, por la conexión en los puntos de terminación de red de cualquier equipo o aparato de su propiedad y obtenido a cualquier título; y
- c) Obtener la autorización del operador de servicios de acceso previo a la utilización o conexión con su red, para lo cual deberá suscribir un contrato de servicio con dicho operador.
- d) Presentar la documentación que permita identificar al solicitante de servicios de telecomunicaciones en el modalidad de pago previo.
- e) Informar por escrito al operador que brinde servicios en la modalidad de pago previo, cualquier modificación en la titularidad del servicio.(5)(7)

OBLIGACIONES DEL OPERADOR

Art. 30-A.- Es obligación de los operadores de servicios de acceso, llevar un registro de todos los usuarios incluyendo los de pago previo, debiendo mantener dicha información a disposición de la autoridad competente en la investigación de delitos que la requiera. (5)(7)

La entrega de la información requerida por la Fiscalía General de la República, relativa a los datos de registro de la línea o líneas telefónicas Investigadas, los registros de llamadas efectuadas durante un período claramente determinado, así como los datos sobre el origen de cualquier otro tipo de comunicación electrónica, y la suspensión temporal de las líneas, el bloqueo de aparatos telefónicos y de las demás comunicaciones electrónicas se efectuarán de conformidad a lo previsto en el Art. 238 del Código Procesal Penal. (12)

DESCONEXIÓN DEL SERVICIO

Art. 31.- Los operadores podrán suspender la prestación de sus servicios sin aviso previo al usuario solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando estén pendientes de pago los derechos de instalación o las facturaciones o cuotas de dos o más meses, derivadas de la prestación del servicio.
- b) Cuando se ocasione mal funcionamiento o daño a la red de los operadores, por la conexión en los puntos de terminación de dicha red de cualquier equipo o aparato propiedad del usuario u obtenido a cualquier título.
- c) Cuando se esté conectado a la red de telecomunicaciones sin contar con la previa autorización del operador de servicio de acceso.
- d) Cuando se transfiera la titularidad del servicio en la modalidad de pago previo sin la respectiva notificación escrita al operador correspondiente. (5)(7)
- e) Cuando sea ordenado por autoridad judicial en el marco de un procedimiento e investigación penal. Al mismo tiempo, se enviará copia de dicha orden a la SIGET. (12)

La desconexión del servicio no invalida el derecho de los operadores a recurrir a la vía judicial pertinente.

TITULO V

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

INFRACCIONES MENOS GRAVES

Art. 32.- Son infracciones menos graves:

- a) Causar a los usuarios interferencias o intervenciones en sus comunicaciones por razones técnicas;
- b) SUPRIMIDO; (18)
- c) Desconectar arbitrariamente el servicio público de telefonía prestado al usuario;
- d) No especificar claramente en el contrato de servicio de telefonía respectivo, los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el servicio, especialmente en lo referente a calidad, cobertura, tarifas y continuidad del mismo;
- e) No incluir en el Directorio Telefónico respectivo, los datos pertinentes de más de mil usuarios, con excepción de aquellos que hayan solicitado su exclusión de éste;
- f) No informar de las tarifas cobradas por los servicios públicos de telefonía; así como no informar con anticipación de los cortes de estos servicios para efectuar tareas de mantenimiento o del tiempo de duración estimado de los mismos;

INFRACCIONES GRAVES

Art. 33.- Son infracciones graves:

- a) Cometer tres o más infracciones tipificadas como menos graves en el lapso de un mes, o doce en el lapso de un año;
- b) No inscribirse en el Registro cuando exista obligación legal de hacerlo;
- c) Operar servicios cuando sus tarifas no hayan sido aprobadas por la SIGET;
- d) No proporcionar información a la SIGET cuando exista obligación legal para hacerlo, a proporcionar información falsa;
- e) Negarse a pagar a la SIGET los derechos correspondientes a la administración, gestión y vigilancia del espectro.
- f) Utilizar sin la debida concesión o autorización las frecuencias radioeléctricas en el espectro de uso regulado u oficial;
- g) Causar interferencias perjudiciales en la explotación del espectro radioeléctrico.
- h) Utilizar el espectro radioeléctrico sin respetar las normas y condiciones técnicas establecidas en el CNAF; e
- i) No cumplir con lo establecido en el Plan de Numeración.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 34.- Son infracciones muy graves:

- a) Violar el secreto de las comunicaciones mediante la interferencia o intervención intencional de la misma;
- b) Negarse a brindar el acceso a recursos esenciales, alterar los recursos esenciales prestados a otro operador o alterar los datos necesarios para el cobro de dichos recursos;
- c) Interconectarse o utilizar a una red de telecomunicaciones, sin el debido acuerdo del operador de la red;
- d) Causar mediante la interconexión, daño o mal funcionamiento en los equipos de otro operador de telecomunicaciones, por negligencia o dolo;
- e) Desconectar sin causa justificada la interconexión de un operador;
- f) Negarse a cumplir con las resoluciones que emita la SIGET, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley, incluyendo lo referente a las practicas anticompetitivas;
- g) Aumentar las tarifas aprobadas por la SIGET sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley; y
- h) Incumplir los términos y condiciones establecidos en los contratos para la prestación de los servicios de los servicios de telefonía, incluyendo cobros excesivos o indebidos de éstos, a más de mil de los usuarios en el plazo de un mes.
- i) Negar el acceso a funcionarios de SIGET o personal acreditado por ésta a las instalaciones de operadores y usuarios, y negarles todas las facilidades para que se realicen trabajos de verificación del cumplimiento de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales, siempre y cuando la inspección a la verificación sea parte del procedimiento de queja iniciado o entablado ante la SIGET entre operadores y en el caso de las instalaciones de los usuarios, toda vez que sea por orden judicial. (5)(6)(7)
- j) Negar información requerida por la SIGET a operadores, especialmente relacionada con sus usuarios;(6)(7)
- k) Brindar servicios públicos de telefonía sin la debida concesión; (6)(7)

- l) Negarse a pagar los honorarios o gastos de peritajes ordenados por la SIGET a requerimiento de parte; (6)(7)
- m) Vender servicios de acceso en la modalidad de pago previo, sin cumplir con las disposiciones contenidas en el Título IV de esta Ley. (7)
- n) Incumplir con lo establecido en el literal m) del Art. 29 de esta ley respecto a la obligatoriedad y gratuidad del desbloqueo telefónico, no permitiendo a éste conectar en los puntos de terminación de red cualquier equipo o aparato de su propiedad u obtenido a cualquier título. (18)

PRESCRIPCIÓN

Art. 35.- Las infracciones menos graves y graves prescribirán a los seis meses y las infracciones muy graves prescribirán al año, sin antes de vencer dichos plazos no se ha notificado al supuesto infractor la iniciación del respectivo procedimiento.

En los casos de ejecución continuada de actos constitutivos de infracción, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que se deja de realizar la actividad infractora.

En el caso de haberse iniciado el expediente sancionador, las infracciones prescriben si el trámite se interrumpe por causa imputable a la SIGET, por mas de tres meses. La prescripción operará de pleno derecho.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE SANCIONES

SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES MENOS GRAVES

Art. 36.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con una multa de diez mil a cien mil colones por cada infracción, además de una multa de quinientos colones por cada día en que la infracción continúe.

SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES GRAVES

Art. 37.- Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de cien mil a doscientos mil colones por cada infracción, además de una multa de dos mil colones por cada día en que la infracción continúe.

SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 38.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de esta Ley, las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de cuatrocientos mil a quinientos mil quinientos colones por cada infracción, además de una multa de cinco mil colones por cada día en que la infracción continúe.

PRESCRIPCIÓN

Art. 39.- Prescribirán en dos años, contados a partir de la fecha de la resolución, las sanciones que no hubieren sido hechas efectivas en ese plazo. La prescripción operará de pleno derecho.

Dicho plazo se interrumpe por las actuaciones encaminadas a la ejecución forzosa de la sanción o por el inicio del cumplimiento de éste.

AJUSTE DE MULTAS

Art. 40.- El valor de las multas a las que se refieren los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, serán ajustadas con base al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía. El ajuste se realizará semestralmente, a partir del primer día hábil de los meses de enero y julio. La SIGET anunciará semestralmente el valor actualizado de las sanciones.

INGRESO DE FONDOS.

Art. 41.- Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones ingresarán al Fondo General de la Nación.

SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN

Art. 42.- El incumplimiento consecutivo de tres o más resoluciones sancionatorias por haber cometido infracciones calificadas como graves y muy graves en esta Ley, dentro de un lapso de cinco años, es motivo para declarar la suspensión provisional de la concesión por un plazo máximo de dos meses, previa audiencia al concesionario.

La suspensión sólo podrá levantarse si se comprueba el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias.

Si transcurrido el plazo de la suspensión, el concesionario persistiere en el incumplimiento, se procederá a la revocación de la concesión, previa autorización de aquel.

Este procedimiento se aplicará a las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico.

TITULO V-BIS

CAPITULO UNICO

COOPERACION CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA(4)

COOPERACION

Art. 42-A.- Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones están obligados a cooperar con las autoridades y a brindar las facilidades necesarias para investigar hechos punibles. (4)

INFORMACION DE IDENTIFICACION DE LLAMADAS

Art. 42-B.- Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones brindarán información relativa al origen, dirección, destino o terminación de la marcación o recepción de llamadas telefónicas de los números de sus usuarios que se encuentren bajo investigación, que se hayan generado o recibido por medio de equipo, facilidades o servicios de telecomunicación del operador de telefonía.(4)

ACCESO A INFORMACION DE RESGUARDO

Art. 42-C.- Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones pondrán a disposición de las autoridades las bases de datos que contengan la información mencionada en el Artículo anterior, sin que esto afecte el manejo, control u operaciones de la red de telecomunicaciones del operador del servicio de telefonía. (4)

ENCRIPTACION

Art. 42-D.- Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones deberán descriptar o asegurar que las autoridades puedan descriptar, cualquier comunicación de un suscriptor o cliente, con el propósito de obtener información a que se refieren los dos Artículos anteriores, en los casos en que la encriptación haya sido proveída por el operador de servicio. (4)

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 42-E.- Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones se asegurarán que la solicitud de información de identificación de llamadas y de acceso a información de resguardo sea emitida mediante la correspondiente orden judicial o del Ministerio Público. (4)

MULTA

Art. 42-F.- La falta de colaboración de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones será sancionada con una multa igual a la establecida para las sanciones muy graves que regula la presente ley y será aplicada mediante el procedimiento administrativo de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, no siendo aplicable lo dispuesto en el Art. 7, literal b), inciso 3º, de esta ley. (4)

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS OPERADORES DE SERVICIO DE TELEFONIA

Art. 42-G.- Los operadores de servicio de telefonía deben establecer las políticas y procedimientos necesarios para tramitar las solicitudes de información de identificación de llamadas y de acceso a información de resguardo, prevenir que tal información sea obtenida sin la autorización correspondiente y mantener segura la información de resguardo. (4)

CONFORMIDAD CON DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Art. 42-H.- Las disposiciones legales anteriores, no facultan bajo ninguna circunstancia a las autoridades, para interferir o intervenir las comunicaciones telefónicas, en el sentido que dispone el Art. 24 de la Constitución de la República. (4) **NOTA:**

INICIO DE NOTA

EL TITULO V-BIS, CAPITULO UNICO, COOPERACION CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA, SE SUSTENTAN EN BASE AL ART.3 DEL D.L. Nº 282, del 9 de febrero de 2001, publicado en el D.O. Nº 32, Tomo 350, del 13 de febrero de 2001, ASI:

Art. 3.- La información obtenida con base en este Título será valorada por la autoridad judicial competente con base a lo dispuesto por el Art. 162 del Código Procesal Penal.

FIN DE NOTA

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS ANTE LA SIGET

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES

PRINCIPIO DE ECONOMÍA

Art. 43.- En toda actuación de la SIGET se procurará que tanto ésta como los particulares incurran en la menor cantidad de egresos y se evitará la exigencia o realización de trámites innecesarios.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

Art. 44.- Una vez iniciado el procedimiento, se acordarán en una misma resolución todos los tramites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no estén entre si sucesivamente subordinados en su cumplimiento.

PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIOSO

Art. 45.- Iniciado el procedimiento a instancia de un particular, éste será dirigido e impulsado de oficio por la SIGET.

PRINCIPIO DE EFICACIA

Art. 46.- Debe procurarse que tanto los actos procedimentales como el procedimiento en si logren su finalidad, a cuyo efecto se dispondrá las medidas pertinentes para eliminar los obstáculos puramente formales y se subsanarán los vicios del procedimiento que puedan sanearse durante el mismo.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL PARTICULAR

Art. 47.- Las disposiciones procedimentales deberán interpretarse de manera que favorezcan la admisión de las solicitudes y posibiliten la resolución final sobre el fondo del asunto.

INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Art. 48.- La SIGET deberá informar al público acerca de sus fines, competencia, funcionamiento, servicios que presta y localización de sus distintas unidades o dependencias y los horarios de trabajo.

FORMA DESCRITA

Art. 49.- Tanto las peticiones de los particulares como las resoluciones de la SIGET deberán constar por escrito.

OBLIGACIÓN DE EXTENDER CERTIFICACIONES

Art. 50.- la SIGET está obligada a extender las constancias o certificaciones que los particulares le soliciten, respecto de los actos que les afecten, previo pago de los derechos correspondientes.

PLAZOS: CÓMPUTO Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO

Art. 51.- Los actos deberán realizarse en los plazos establecidos y se contarán en días hábiles, siendo aquellos perentorios e improrrogables, salvo justa causa, a excepción de los plazos establecidos en el régimen de sanciones, los cuales se entenderán como días calendario.

El plazo se tendrá por concluido si antes de su vencimiento se cumplen todos los actos para los que estaba previsto.

SECCIÓN SEGUNDA ACTOS DE LOS PARTICULARES

REQUISITOS COMUNES DE LAS SOLICITUDES

Art. 52.- Toda solicitud dirigida a la SIGET deberá contener:

- a) Nombre y generales del solicitante y en su caso, también las de quien gestione por el.
- b) Razones que motivan la solicitud y la relación precisa de los hechos cuando fuere procedente.
- c) El ofrecimiento y determinación de los medios de prueba que se pretendan hacer velar, cuando fuere procedente.
- d) La petición en términos precisos. Cuando se hagan varias peticiones éstas se formularán con la debida separación.
- e) La designación del lugar para recibir notificaciones.
- f) El lugar y fecha de la solicitud.
- g) Firma del solicitante o de su representante.
- h) Los demás requisitos que exija la Ley

En los casos de queja y de solución de conflictos, junto con cualquier escrito o documento, deben presentarse tantas copias como interesados haya, más una.

COMPROBACIÓN DE PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN COMÚN

Art. 53.- Los poderes para comparecer en representación de otro ante la SIGET, podrán otorgarse mediante escritura pública o en documento privado autenticado.

En la primera intervención del apoderado, éste deberá acompañar el documento que compruebe su personería.

Cuando en un procedimiento ante la SIGET intervinieren varios apoderados que represente un mismo interés, deberán designar un representante común.

PERITOS

Art. 54.- Los peritos podrán ser personas naturales o jurídicas y el reglamento determinará la forma de su acreditación y la administración de la lista de peritos por la SIGET. En todos los casos, los peritos están obligados a hacer uso confidencial de la información que se les proporcione para los casos en los cuales haya contención entre partes, así como de los informes que ellos generen.

En los casos de conflictos por interferencia en el uso del espectro, el solicitante podrá acompañar su queja de un informe pericial, emitido por un perito debidamente acreditado ante la SIGET, o solicitar a ésta la realización del estudio correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
ACTOS DE LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 55.- La SIGET deberá llevar un registro en el que se hará constar la fecha y hora de presentación de solicitudes, documentos y escritos, así como de las comunicaciones que remitan a otras entidades.

De todo escrito o documento que se presente ante la SIGET, se extenderá constancia de su recepción, así como del lugar, día y hora de la misma. También podrá extenderse la constancia en las copias de los documentos presentados.

ORDEN PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

Art. 56.- Cuando se trate de procedimientos de la misma naturaleza, se guardará rigurosamente el orden de presentación para el trámite de los respectivos expedientes, salvo casos de urgencia debidamente motivados.

PLAZO DE LAS RESOLUCIONES DE MERO TRÁMITE

Art. 57.- Salvo que la Ley establezca un plazo especial, la SIGET deberá dictar las resoluciones de mero trámite en el plazo de diez días.

INFORMACIÓN A LOS PARTICULARES

Art. 58.- Cuando durante el procedimiento o en la ejecución de una decisión de la SIGET, corresponda a un particular el cumplimiento de un requisito, trámite u obligación, en la resolución respectiva se le hará saber, informándole con precisión del requisito, trámite u obligación a cumplir, del plazo de que dispone y de las consecuencias de su incumplimiento.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Art. 59.- Salvo las de mero trámite, toda resolución de la SIGET deberá motivarse, con mención breve pero suficiente de su justificación, y especialmente en los siguientes casos:

- a) Denegación definitiva de una solicitud.
- b) Imposición de sanciones.
- c) Revocatoria de las concesiones.
- d) Solución de conflictos.
- e) Separación del criterio seguido en actuaciones similares procedentes, o del informe técnico.

PLAZO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN

Art. 60.- Toda resolución deberá notificarse en el plazo de tres días posteriores a su pronunciamiento.

La notificación se hará mediante la entrega al interesado o a su representante, de una esquila que contenga el texto íntegro de la resolución. Dicha entrega se hará personalmente o en el lugar señalado al efecto por el interesado.

La SIGET podrá aceptar la proposición de formas especiales de notificación por el solicitante, inclusive cualquier medio electrónico, siempre que permita tener constancia de la notificación.

PLAZO Y FORMA DE PUBLICACIÓN

Art. 61.- En los casos que la Ley o el reglamento contemplan la publicación de la resolución de la SIGET, aquella debe realizarse en el plazo de los seis días posteriores a su pronunciamiento, a costa de los interesados.

La SIGET hará efectivo el cobro por los gastos derivados de las publicaciones, dentro de los seis días posteriores al pronunciamiento de la resolución final de la SIGET.

La publicación deberá contener el texto de la resolución, y se realizará al menos en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación nacional, en dos ocasiones con intervalo de un día entre las mismas.

En todo caso, la solicitud de concesión para explotación del espectro radioeléctrico y la resolución que la admite, el aviso de subasta pública y la adjudicación de la concesión para explotación del espectro, además de ceñirse a lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán publicarse en un periódico financiero internacional.

EFFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LA SIGET

Art. 62.- Cualquier resolución de la SIGET producirá sus efectos desde que se comunique al interesado, excepto si en la misma se conceden o reconocen derechos, en cuyo caso los producirá desde el momento de su pronunciamiento.

Excepcionalmente, los efectos de la resolución podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados expresamente en la misma resolución de acuerdo con la Ley, impuestos directamente por el ordenamiento o derivados de la propia naturaleza de la decisión.

EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA SIGET

Art. 63.- Cuando en una resolución de la SIGET se impongan obligaciones económicas a un particular, éste deberá proceder a su cumplimiento en el plazo de diez días.

Si el particular cumpliera con la resolución en el plazo señalado en el inciso anterior, la SIGET deberá iniciar el respectivo juicio ejecutivo conforme a las reglas comunes. Para este efecto servirá de título ejecutivo la certificación de la resolución expedida por el Superintendente.

Cuando en una resolución se disponga que un particular realice u observe una conducta determinada, en la misma deberá estipularse un plazo razonable para su cumplimiento, que en ningún caso excederá de diez días. Si el obligado se negare al cumplimiento de la resolución, la SIGET podrá disponer la imposición de multas conforme a esta Ley, además de informar a la Fiscalía General de la República para la promoción del respectivo proceso penal.

RECUSACIÓN Y ABSTENCIÓN DE CONOCIMIENTO

Art. 64.- El Superintendente podrá ser recusado mediante escrito motivado, en cualquier estado de los procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento, cuando exista un motivo serio y razonable que no garantice su imparcialidad.

De igual manera, cuando dicho funcionario considere que concurren respecto de él algunos de tales motivos, lo hará del conocimiento de los interesados.

Desde la fecha en que se presente el escrito de recusación o se manifieste por el Superintendente que se abstendrá de conocer, dicho funcionario no podrá intervenir ni en la decisión del incidente ni en el procedimiento de que se trate, pero serán válidos los actos realizados con anterioridad.

El conocimiento y decisión sobre la procedencia de la recusación o de la abstención corresponden al Presidente de la República.

Si cualquiera de las dos circunstancias fueren procedentes, el conocimiento y decisión del asunto corresponderá al Ministerio de Economía.

CAPITULO II TRÁMITES COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO

INICIACIÓN

Art. 65.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de un particular.

La iniciación de oficios se podrá producir cuando ello resultare indispensable para el cumplimiento de las atribuciones de la SIGET.

Para la iniciación a instancia de un particular, éste debe poseer interés en la resolución a dictarse.

PREVENCIÓN

Art. 66.- Si la solicitud o cualquier escrito de los interesados no cumple los requisitos legales, la SIGET le prevendrá para que en el plazo de diez días subsane lo observado.

En la formulación de la prevención, se indicará al interesado que, de no cumplir con los requisitos que se le exigen, se declarará inadmisibile la solicitud.

INADMISIBILIDAD

Art. 67.- Si el interesado no cumpliere en el plazo legal con la prevención formulada por la SIGET, la solicitud o el escrito se declarará inadmisibile al día siguiente: quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición si fuere procedente.

IMPROCEDENCIA

Art. 68.- En los diez días posteriores a la presentación de una solicitud, la SIGET declarará improcedente la petición en los siguientes casos:

- a) Cuando lo solicitado no sea atribución de la SIGET;
- b) Cuando se solicite un derecho que conforme a los registros de la SIGET ya ha sido concedido a otra persona;
- c) Cuando no se haya cumplido con el plazo mínimo de cuarenta días en el caso de negociación para obtener acceso a recursos esenciales, salvo acuerdo entre las partes para reducirlo;
- d) Cuando la solicitud se refiera a una infracción ya prescrita; y
- e) Cuando la solicitud se refiera a un conflicto entre dos partes por acceso a un recurso esencial al cual la SIGET otorgó, para dichas partes, una resolución en los últimos doce meses.

Para estos casos no operará lo establecido en el artículo 75 de esta Ley.

INFORME TÉCNICO

Art. 69.- Cuando para resolver sea necesario contar previamente con un informe técnico del Gerente de Telecomunicaciones, éste se requerirá en la misma resolución de admisión de la solicitud.

Requerido el informe, éste deberá ser rendido en el plazo que estipule la Superintendencia, el que en ningún caso podrá exceder de veinte días.

GARANTÍA DE AUDIENCIA

Art. 70.- Cuando se trate de queja o de solución de conflictos, o cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, se concederá al supuesto infractor o a cualquiera de los operadores en conflicto, según sea el caso, una audiencia por el plazo de diez días.

EXENCIÓN DE PLAZO PROBATORIO

Art. 71.- Salvo en los casos que la Ley expresamente ordena la realización de un informe pericial, si con la solicitud, escritos y documentos presentados cuenta la SIGET con suficientes elementos de juicio, entrará a resolver el asunto sin más trámite.

PRUEBA: PROCEDENCIA, PRÁCTICA Y VALORACIÓN

Art. 72.- Cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, se acordará la apertura a pruebas por un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, a fin de practicar aquellas que sean conducentes y pertinentes.

Los hechos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Deberá comunicarse a los interesados, al menos con dos días de antelación, la fecha en que se practicarán las pruebas.

Los interesados deberán soportar los gastos producidos por la prácticas de diligencias probatorias realizadas a su instancia.

Cuando esta Ley establezca criterios específicos para la valoración de la prueba, al SIGET deberá sujetarse estrictamente a los mismos; en los demás casos, la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

AUDIENCIA COMÚN A LOS INTERESADOS

Art. 73.- En los casos que haya sido procedente la recepción de medios probatorios, instruidos que sean los expedientes, se concederá a los interesados un plazo común de cinco días para que argumenten y presenten los documentos que estimen pertinentes.

RESOLUCIÓN

Art. 74.- La SIGET no podrá abstenerse de resolver argumentando vacío u obscuridad de la Ley o en el asunto del que conoce.

En los casos de solicitud que no implique conflicto de intereses entre particulares, aquélla deberá resolverse en el plazo de diez días posteriores a la presentación; o, en los casos que se hubiere requerido informe técnico, con o sin éste, en los diez días posteriores al vencimiento del plazo para rendición del mismo.

Concluido el plazo común de audiencia a los interesados, en su caso, la SIGET resolverá en el plazo de diez días.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Art. 75.- A menos que esta Ley lo determine de otra manera, si la SIGET no resolviere lo solicitado dentro de los plazos señalados en esta Ley, se entenderá entonces, resuelto en favor del solicitante, quedando el mismo facultado para el ejercicio de su derecho.

Cuando las decisiones de la SIGET recaigan sobre asuntos en los que haya contención de partes, se entenderá que el silencio administrativo favorecerá a aquella parte por medio de cuya solicitud se haya iniciado el procedimiento que dio lugar a la contención.

En los casos de solicitud de modificación al plan de numeración y de asignación de claves de selección al sistema multiportador, operará el silencio administrativo en sentido negativo.

En ningún caso se entenderán adquiridos por silencio administrativo derechos en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO

SOLICITUD

Art. 76.- Todo interesado en obtener una concesión para la explotación del espectro radioeléctrico, deberá presentar solicitud a la SIGET, en la cual deberá especificar claramente las características de la porción del espectro requerida de tal forma que permitan determinar la compatibilidad electromagnética de la misma, con las estaciones legalmente autorizadas.

MOTIVOS ESPECIFICOS DE IMPROCEDENCIA

Art. 77.- Son motivos específicos de improcedencia de la solicitud para obtener una concesión:

- a) Cuando el interesado solicite concesiones para el uso de una porción del espectro otorgadas a otras personas y sea evidente que no existe compatibilidad electromagnética entre ellas:
- b) Cuando el interesado solicite frecuencias que no requieran concesión conforme a la presente Ley.
- c) Cuando el solicitante tenga pendiente el cumplimiento de alguna sanción impuesta conforme a esta Ley;
- d) Cuando la solicitud provenga de particular a quien conforme a la Ley no se pudiese otorgar concesión.

PUBLICACIÓN Y OPOSICIONES A LA SOLICITUD

Art. 78.- Si la solicitud es admitida, en la misma resolución, la Superintendencia requerirá del Gerente de Telecomunicaciones un informe técnico y ordenará la publicación de la misma, la cual deberá ser hecha por escrito, en los términos referidos en el artículo 61 de esta Ley, señalando un plazo de veinte días, para que cualquier interesado manifieste su oposición a la solicitud o su interés por el uso de las frecuencias que forman parte de la concesión solicitada.

Las oposiciones pueden presentarse por la posibilidad de interferencias perjudiciales a otras estaciones radioeléctricas cuyas emisiones estén debidamente autorizadas, o por cualquier otra causa legal.

INFORME TÉCNICO

Art. 79.- Dentro del mismo plazo del artículo anterior, el Gerente de Telecomunicaciones deberá rendir al Superintendente, un informe técnico sobre la factibilidad y conveniencia de conceder la explotación del espectro en la forma solicitada por el interesado.

El Gerente de Telecomunicaciones, en su informe, podrá recomendar adicionalmente una fragmentación de la porción del espectro solicitado, tanto en su ancho de banda como en el tiempo y espacio geográfico, si con ello se fomentare la competencia entre distintos operadores de telecomunicaciones o comercializadores del espectro.

AUDIENCIA DEL SOLICITANTE

Art. 80.- Cuando exista oposición a una solicitud o el informe técnico sea desfavorable a lo solicitado, la SIGET deberá conceder audiencia al solicitante dentro del plazo de diez días para que presente sus alegaciones.

RESOLUCIÓN Y PROCEDENCIA DE LA SUBASTA

Art. 81.- Concluido el plazo referido, con o sin el informe técnico de la Gerencia de Telecomunicaciones, la SIGET, pronunciará su resolución dentro de diez días y la publicará de conformidad a lo establecido en esta Ley. La SIGET podrá otorgar más de una concesión sobre una misma frecuencia, siempre y cuando exista compatibilidad electromagnética, de modo que no se produzcan interferencias perjudiciales.

Si no hubiere presentado oposición u otro interés por la porción del espectro solicitado, y si el informe técnico fuere favorable y no recomiende una fragmentación mayor de las bandas solicitadas; la SIGET otorgará la concesión tal como fue solicitada, previo el pago del precio base fijado por la SIGET, que será calculado en la forma que señale el Reglamento.

Si se hubiere presentado oposición en debida forma o si el informe técnico señalare la inconveniencia de otorgar la concesión tal como ésta ha sido solicitada, la SIGET pronunciará una resolución tomando como base el informe técnico del Gerente de Telecomunicaciones, las oposiciones y los alegatos hechos por el solicitante en el período de audiencia. Si la resolución fuere favorable al solicitante, la SIGET otorgará la concesión en las mismas condiciones contempladas en el inciso anterior. Si la resolución fuere desfavorable porque la SIGET considera que la concesión no debe ser otorgada ésta deberá fundamentar las razones técnicas de su resolución.

Si el informe técnico fuere favorable y si hubiere manifestado interés adicional por las frecuencias solicitadas, la SIGET, respetando lo dispuesto en el artículo 111 de esta Ley, ordenará la apertura del procedimiento de subasta pública, señalando la fecha de realización de la misma, la que no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la última publicación. Si la SIGET en su resolución, recomienda una mayor fragmentación del espectro solicitado, también deberá ordenar la apertura de la subasta pública, respetando el plazo anterior.

PROCEDIMIENTO PARA LA SUBASTA

Art. 82.- En la realización de las subastas, la SIGET, tomando en cuenta las características de la porción del espectro solicitado, determinará el sistema de subasta que se utilizará, el precio base de la misma y la fianza de sostenimiento de oferta o cualquier otra forma de garantía que la SIGET determine. Dicha garantía deberá ser igual al cincuenta por ciento del precio base de la subasta.

En el caso que la SIGET haya decidido fragmentar la porción del espectro radioeléctrico solicitado, deberá utilizar el sistema de subasta en rondas simultáneas y sucesivas, debiendo presentarse las ofertas en sobre cerrado. La SIGET determinará el incremento mínimo aceptable para las ofertas en cada ronda. Las rondas continuarán realizándose en el lugar, fecha, hora y con la periodicidad que la SIGET determine, hasta que ya no existan mayores ofertas para cada una de las porciones de espectro que estén siendo subastadas.

En todos los casos, las concesiones serán adjudicadas a los postores que presenten la mayor oferta económica. Para el caso de las subastas en rondas simultáneas y sucesivas, las concesiones serán adjudicadas a los postores que en la última ronda de la subasta de cada porción presenten la mayor oferta económica.

El desarrollo y adjudicación de las subastas serán supervisados por una firma de auditores externos de reconocida reputación y contará con la presencia de un representante de la SIGET y de la Fiscalía General de la República.

AMPLIACIÓN ESPECIAL DEL PLAZO

Art. 83.- Para la realización de la subasta, la SIGET podrá ampliar el plazo de sesenta días estipulado en el artículo 81 de esta Ley, sólo con la finalidad de celebrar varias subastas en una misma oportunidad, pero en ningún caso, podrá postergar la realización de ninguna de éstas por más de ochenta días. (1)

ADJUDICACIÓN

Art. 84.- Siempre que se lleve a cabo una subasta pública, se adjudicará la concesión al interesado que presente la mayor oferta económica.

PAGO DE LA CONCESIÓN

Art. 85.- Los efectos de la adjudicación estarán condicionados al pago por la concesión, el que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días.

El pago será siempre en efectivo. Cuando el pago se realice a través de cheque esta será certificado o de caja.

Cuando el adjudicatario no efectúe el pago en el plazo estipulado, éste perderá la garantía presentada como condición de participación en la subasta, ingresando estos fondos al patrimonio de la SIGET. A su vez la SIGET revocará sin más trámite la adjudicación, y se le concederá ésta al interesado que haya presentado la segunda mejor oferta económica; y así sucesivamente.

La SIGET retendrá por concepto de cargos administrativos el uno punto cinco por ciento del monto final resultante de la subasta, el cual ingresará a su patrimonio, transfiriendo el resto al Fondo de Inversión en Electricidad y Telefonía. (2)

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS POR ACCESO A RECURSOS ESENCIALES

SOLICITUD

Art. 86.- En el caso de negociación para acceso o recursos esenciales, las partes podrán acudir a la SIGET, si transcurridos cuarenta días desde la presentación de la solicitud inicial o el plazo que hayan establecido de común acuerdo, no existe acuerdo en todo o en algunos de los puntos. La solicitud para la solución alternativa podrá ser presentada conjunta o separadamente.

Si es por separado, la parte que desea solicitar a la SIGET deberá otorgar aviso a la otra parte con una anticipación de por lo menos cinco días, con acuse de recibo, entregando copia de la solicitud que presentará a la SIGET y estipulando la fecha en que presentará la solicitud a la SIGET.

En la solicitud a la SIGET, el interesado deberá precisar cada uno de los puntos en discordia, presentando una propuesta final para cada uno de los puntos, los cuales no podrán diferir de lo entregado a la otra parte como aviso.

AUDIENCIA

Art. 87.- En el caso de admitirse la solicitud, la otra parte deberá presentar su propuesta final para cada uno de los puntos planteados en la solicitud en la fecha estipulada en el aviso; y de guardar silencio en todos o en alguno de los puntos, se entenderá que acepta la propuesta del solicitante, y así lo resolverá la SIGET.

SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL PERITO

Art. 88.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la SIGET concederá a los interesados un plazo de cinco días para que aquéllos seleccionen de común acuerdo un perito.

En caso que los interesados no logren un acuerdo para la selección del perito, la SIGET, propondrá una terna, dentro del plazo de cinco días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Cada uno de los interesados tendrá derecho a tachar a uno de ellos, al día siguiente de la presentación de la terna.

Al día siguiente, la SIGET, con o sin la presentación de la tacha o sin ésta, nombrará al perito.

Los honorarios y gastos del perito correrán por cuenta de los interesados por partes iguales, los cuales deberán ser pagados a la SIGET a los cinco días de ser nombrado. En el caso de que uno de los interesados no cancele su cuota, se resolverá a favor de la otra parte.

Los peritos para hacer efectivo su pago deberán presentar a la SIGET, una fianza que garantice el fiel cumplimiento de su obligación.

PLAZO

Art. 89.- Una vez que las partes hayan cancelado a la SIGET los honorarios y gastos del perito, éste tendrá treinta días contados a partir del día siguiente de realizado el pago, para presentar a la SIGET el informe pericial.

Si dentro del plazo señalado no rindiere el informe requerido, será excluido de la lista de peritos que para tal efecto lleve la SIGET y se hará efectiva la fianza de fiel cumplimiento.

CRITERIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR ACCESO A RECURSOS ESENCIALES.

Art. 90.- El perito en la preparación del estudio, y la SIGET, en su resolución, deberá tomar en consideración resoluciones previas de la SIGET, y utilizar los siguientes criterios:

Para aspectos económicos:

- a) Todos los costos fijos, directamente atribuibles por el acceso al recurso esencial correrán por cuenta de la parte que solicita dicho acceso. Serán costos directamente atribuibles al acceso, sólo aquéllos en que deben incurrir las empresas eficientes, con costos y equipos eficientemente adaptados al mercado en el cual operan;

El cargo por el acceso al recurso esencial, será el costo incremental promedio de largo plazo de proveer acceso a dichos recursos de una empresa eficiente; y,

- b) Cuando se refiera a contratos de interconexión entre dos empresas, se entenderán como costos directamente atribuibles, aquellos costos que una de las empresas pudiere ocasionar a la otra por la utilización de las redes. Para calcular los costos ocasionados al otro operador se utilizará el procedimiento establecido en esta Ley.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como la empresa que ocasiona los costos, aquella que elija el usuario para la realización de una comunicación.

Para aspectos técnicos:

- a) Estándares recomendados por la UIT y otros organismos internacionales de telecomunicaciones;
- b) Estándares aceptados por organismos reguladores del sector telecomunicaciones de países con los que El Salvador tiene mayor intercambio comercial;
- c) Estándares utilizados por las asociaciones profesionales regionales en materia de telecomunicaciones; y
- d) Estándares aceptados por el sector telecomunicaciones en el país. Para ello, los operadores deberán coordinar sus respectivos Planes Técnicos Fundamentales y registrarlos ante la SIGET.

Asimismo, la SIGET podrá emitir instructivos que contengan los parámetros técnicos mínimos en que deban basarse los estudios periciales.

CRITERIOS DE SOLUCIÓN EN CASO DE CONFLICTOS POR INTERCONEXIÓN

Art. 91.- En el caso de conflictos por interconexión, los estudios peritales deberán basar sus análisis de costos en el concepto de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, CIP- LP, el cual deberá ser calculado por cada elemento considerado de la red.

Para cada elemento considerado de la red se estimará el nivel base de la demanda o volumen para dicho elemento, volumen base, tomando en consideración la distribución temporal y geográfica de la demanda y del servicio.

El costo incremental promedio de largo plazo, CIP- LP, es el costo promedio de proveer el volumen base del elemento considerado de la red en una forma incremental, lo que equivale a dividir el Costo Total Incremental de Largo Plazo, CTI- LP, entre las unidades de volumen base.

El costo total incremental de largo plazo, CTI- LP, es el costo de la red que incluye la provisión del volumen base del elemento considerado, menos el costo de la red sin la provisión de dicho volumen base del mismo elemento considerado, para una empresa eficiente.

En todos los casos, el costo de la red de una empresa eficientemente adaptada al mercado en el cual opera será calculado utilizando:

- a) La tecnología más económica y eficiente disponible;
- b) Una cantidad de empleados para una empresa eficiente;
- c) El costo de equipos y gastos de personal a nivel del mercado;
- d) El costo del dinero que refleje el costo real de financiamiento de un negocio de telecomunicaciones, incluyendo el costo de capital social y el de endeudamiento promedio, ajustado por la inflación.

Para calcular el costo de capital se utilizará el costo de capital promedio de las empresas de telecomunicaciones con capital social de hasta un billón de dólares estadounidenses, registradas en todas las bolsas de valores de los Estados Unidos de América.

El costo de capital de cada empresa se calculará con base a la tasa de rendimiento de los bonos del Tesoro o treinta años de los Estados Unidos de América; incrementado con el producto del riesgo sistemático de la empresa y del premio por riesgo del mercado. Este premio por riesgo del mercado corresponde a la diferencia entre la rentabilidad de una cartera diversificada de inversiones registradas en las bolsas de valores en referencia y la tasa de rendimiento de los bonos del Tesorero a treinta años de los Estados Unidos de América.

El riesgo sistemático de cada empresa se calculará como la covarianza del retorno de la empresa con el retorno de un portafolio diversificado, dividido por la varianza del retorno de una cartera diversificada de inversiones.

A ese costo de capital promedio se le agregará la diferencia en el rendimiento de bonos de más largo plazo del Gobierno de El Salvador, denominado en dólares estadounidenses, con bonos de igual plazo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

El costo de endeudamiento promedio se calculará con base al retorno promedio de los bonos de las empresas de telecomunicaciones registradas en las bolsas de valores de los Estados Unidos de América.

Para el propósito de este artículo, se entenderá por empresa de telecomunicaciones, toda aquella empresa cuyas ventas por servicios de telecomunicaciones excedan el ochenta por ciento de sus ventas totales.

- e) El costo de todo tipo de impuestos en que los operadores de servicios de telecomunicaciones deban incurrir.
- f) En el cálculo de costos se usará la depreciación económica de los activos fijos.
- g) La capitalización de los costos cuyos beneficios se recibirán por más de un año, como son concesiones y costos de adquisición de usuarios.
- h) Las mejoras de red necesarias para otorgar el acceso no serán consideradas como costos directamente atribuibles al acceso.

CRITERIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS (10)

Art. 91-A.- Para el arriendo de circuitos, el perito deberá aplicar las reglas contenidas en el artículo 90 de la presente ley. Para los demás recursos asociados, el perito deberá basar su dictamen en criterios de razonabilidad y no discriminación. (10)

DICTAMEN VINCULANTE DE LA SIGET

Art. 92.- Habiendo entregado el perito el informe respectivo dentro del plazo señalado por esta Ley, la SIGET deberá pronunciar su dictamen dentro de los diez días siguientes.

En el caso que el informe no fuere presentado por el perito en el plazo establecido en esta ley, la SIGET deberá contratar dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo, los servicios de un nuevo perito para que éste realice el informe pericial en un plazo máximo de treinta días.

Una vez obtenido el dictamen pericial, la SIGET deberá dar su dictamen en los diez días siguientes de presentado éste.

Para cada punto en discordia, el dictamen se basará en la propuesta final de aquel interesado que se encuentre más próxima al informe pericial, no pudiendo tomar una decisión intermedia entre las dos propuestas finales.

Si el segundo perito contratado no entregase el informe requerido, la SIGET pronunciará su dictamen en los siguientes términos:

- a) En aspectos técnicos, se resolverá a favor de la parte a la que le fue solicitado el acceso al recurso esencial.
- b) En aspectos económicos, se resolverá en favor de la parte que solicitó el acceso al recurso esencial.

Si una vez transcurrido el plazo señalado en este artículo, la SIGET no pronunciare dictamen, operará silencio administrativo positivo, entendiéndose que aquél ha sido dictado en los términos del inciso anterior.

NATURALEZA DEL DICTAMEN

Art. 93.- El dictamen que pronuncie la SIGET podrá ser modificado de mutuo acuerdo por los interesados, debiendo notificarse a la SIGET dentro de los diez días siguientes de tomado el acuerdo.

CAPITULO V

MODIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA DE USO DEL ESPECTRO

MODIFICACIÓN DE USO LIBRE A USO REGULADO

Art. 94.- La Gerencia de Telecomunicaciones podrá recomendar a la SIGET la transformación de espectro de uso libre a uso regulado. Para poder realizar la transformación, la SIGET publicará la intención de transformar el uso de dicho espectro y se abrirá un incidente para el solo efecto de terminar la procedencia de la modificación, en el cual se observarán los mismos trámites y plazo contemplados en el procedimiento para otorgar concesión.

Si la recomendación es aprobada, en la misma resolución se ordenará la inscripción del nuevo régimen de clasificación.

MODIFICACIÓN DE USO OFICIAL A USO REGULADO

Art. 95.- La SIGET, a solicitud del Ministro de Economía, podrá transformar las bandas de espectro de uso oficial en espectro de uso regulado. La transformación se hará declarando dicho espectro como no utilizado y aceptando propuesta para su utilización.

MODIFICACIÓN DE USO REGULADO A USO LIBRE

Art. 96.- El Ministerio de Economía podrá solicitar a la SIGET la modificación de frecuencias de la categoría de regulado a libre, únicamente para cumplir con los tratados vigentes en El Salvador en materia de telecomunicaciones. Para efectuar dicha solicitud, el Gobierno deberá previamente haber obtenido los derechos de uso.

PUBLICACIÓN

Art. 97.- Toda resolución que disponga modificación de las categorías de uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, se publicará en la forma establecida en la presente Ley.

CAPITULO VI

OTROS PROCEDIMIENTOS

SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS (16)

Art. 98.- El operador deberá resolver, en un plazo máximo de diez días hábiles y sin costo alguno, los reclamos que presenten los usuarios de los servicios de telefonía fija y móvil. (16)

Las causas por las que los usuarios podrán interponer un reclamo, son las siguientes: (16)

- a) **FACTURACIÓN:** Montos que figuran en el recibo o comprobante de pago que se reclama y respecto a los cuales el usuario desconoce el consumo del servicio o el título del cual se deriva el derecho de la empresa operadora para facturarlos. En el caso de reclamos por facturación de

servicios suplementarios o adicionales, el reclamo por facturación incluirá los montos por el concepto reclamado que hubieren sido facturados, incluso en recibos anteriores al recibo respecto al cual se presenta el reclamo; (16)

- b) **COBRO DEL SERVICIO SIN COSTO ALGUNO:** Montos cobrados al usuario por el servicio público de telefonía fija y móvil, que corresponden a conceptos distintos a los oportunamente facturados, y respecto de los cuales el usuario desconoce el consumo del servicio o el título del cual se deriva el derecho de la empresa operadora para cobrarlos; (16)
- c) **INSTALACIÓN O ACTIVACIÓN DEL SERVICIO:** Incumplimiento de la empresa operadora de la instalación o activación del servicio a la que se hubiere comprometido al momento de la contratación o cuando la empresa operadora estableciera un plazo mayor al permitido por la normatividad vigente para proceder a dicha instalación o activación. Incluye también el incumplimiento de la empresa operadora en activar o desactivar servicios suplementarios o adicionales que hubieren sido solicitados por el usuario; (16)
- d) **TRASLADO DEL SERVICIO:** Incumplimiento de la empresa operadora de efectuar el traslado del servicio en la fecha en la que se hubiere comprometido o cuando frente a una solicitud de traslado, no hubiere respuesta o no se encontrase conforme con la misma; (16)
- e) **SUSPENSIÓN O CORTE DEL SERVICIO:** Casos en los que el usuario considere que ha sufrido una suspensión injustificada o que su servicio ha sido cortado sin causa justificada; (16)
- f) **CALIDAD DE IDONEIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INCLUYENDO VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN BRINDADA AL USUARIO:** problemas derivados de un inadecuado funcionamiento de la red que generan insatisfacción del usuario, tales como la comunicación imperceptible, el ruido y la interferencia en la línea, la imposibilidad de hacerse escuchar y el servicio intermitente. Del mismo modo, se considerarán como problemas de calidad de los servicios públicos de telefonía fija y móvil, los que surgen como consecuencia de la prestación misma del servicio o del incumplimiento de la obligación de informar verazmente a los usuarios sobre el servicio o sobre el estado de los reportes que hubieran formulado; (16)
- g) Falta de entrega del recibo o de la copia del mismo solicitada por el usuario; (16)
- h) Incumplimiento por parte de la Empresa Operadora en efectuar las devoluciones ordenadas por la SIGET a favor de los usuarios; (16)
- i) **TARJETAS DE PAGO FÍSICAS O VIRTUALES:** Problemas derivados de la prestación de servicios mediante sistemas de tarjetas de pago, tales como, la habilitación del servicio, el crédito que otorga la tarjeta de pago, entre otros; (16)
- j) Negativa de la Empresa Operadora a contratar con el solicitante del servicio; y (16)
- k) Otras medidas que señale la SIGET. (16)

Las empresas operadoras deberán contar con un Sistema de Registro de Reclamos, en el cual se consignen los datos generales de reclamos efectuados por los usuarios. (16)

El reclamo presentado, así como las notificaciones, medios probatorios y demás documentos referidos al mismo, deberán formar un expediente cuya organización y conservación será responsabilidad de las empresas operadoras. Las empresas operadoras asignarán al expediente un código o número del reclamo, mismo que se mantendrá en el transcurso del procedimiento administrativo. (16)

Las empresas operadoras adoptarán las medidas necesarias a fin de preservar la unidad e intangibilidad del expediente de reclamo. (16)

Las partes tienen derecho a conocer en cualquier momento, del estado de la tramitación de sus reclamos, así como tener acceso al expediente correspondiente. Las partes podrán solicitar se les expida copia simple o certificada de las piezas del expediente correspondiente al trámite de reclamo. (16)

La solución del reclamo, favorable o desfavorable, deberá ser fundamentada y suscrita por el o los funcionarios responsables, con indicación expresa de cada uno de los medios probatorios actuados que sustenten su decisión y de las normas legales aplicadas en la resolución de cada caso. La notificación de la solución del reclamo deberá ser comunicada por escrito al usuario afectado, al día siguiente de vencido el plazo, enviando una copia de la misma a la SIGET; dicha notificación se efectuará en la dirección donde se remiten los recibos por el servicio reclamado o en la que el usuario hubiere señalado por escrito durante el procedimiento de reclamo. (16)

De no obtener ninguna comunicación el usuario en el plazo establecido, se considerará la solución a su favor, quedando el operador obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado. En caso de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. (16)

Si el usuario no aceptare la solución a su reclamo propuesta por el operador, podrá interponer queja ante la Defensoría del Consumidor. (16)

La SIGET, a requerimiento de la Defensoría del Consumidor, deberá presentar un informe técnico sobre el reclamo, en un plazo máximo de ocho días hábiles. Para ello el operador estará obligado a proporcionar a la SIGET, a requerimiento de ésta y en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida la solicitud, el respaldo documental de los cobros o condiciones de prestaciones del servicio, según sea el caso. Asimismo, el operador deberá enviar el expediente correspondiente al reclamo. (16)

Si la resolución emitida por las autoridades que velan por la protección al consumidor fuere favorable al usuario, el operador quedará obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado. En casos de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. (16)

RENOVACIÓN ADELANTADA DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN

Art. 99.- Cualquier titular de una concesión podrá solicitar la renovación adelantada de su derecho de explotación, lo cual implica la renuncia a la concesión.

Toda solicitud de renovación adelantada, motivará la apertura del procedimiento para otorgar concesión.

Al concesionario que haya solicitado la renovación adelantada de su derecho de explotación, se le cancelará una cantidad a prorrata del valor resultante de la subasta, teniendo como base para el cálculo de aquélla, el plazo pendiente para el vencimiento de la concesión.

Se establece la siguiente fórmula para el cálculo de la cantidad a pagar al concesionario: El valor resultante de la subasta de la concesión se convertirá en un valor mensual. La conversión al valor mensual consistente en calcular un pago mensual por un período de veinte años, cuyo valor presente descontado a una tasa de actualización sea igual al monto resultante de la subasta. La tasa de actualización equivaldrá al rendimiento de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a diez años, incrementada por la diferencia absoluta entre los rendimientos de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a dos años y el rendimiento de las Letras del Tesoro emitidas por el Ministerio de Hacienda de El Salvador para un plazo de trescientos sesenta días. La cantidad a pagar será igual al valor presente de dichos valores mensuales por el número de meses igual al período restante en la validez de la concesión cuya renovación adelantada se pidió.

En el caso que el concesionario que solicitó la renovación adelantada no gane la nueva concesión, el pago al que se refiere este artículo, se hará efectivo dentro de los cinco días siguientes al pago efectuado por el nuevo concesionario, y la concesión cuya renovación adelantada fue solicitada, se extinguirá después de seis meses de otorgada la nueva concesión, pudiendo el nuevo concesionario hacer efectivo su derecho a partir de ese momento. (1)

SUBASTA OBLIGATORIA

Art. 100.- Si un año antes del vencimiento de la concesión, el concesionario no ha solicitado la renovación adelantada de la misma, la SIGET deberá iniciar el proceso de pública subasta de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento. La SIGET dispondrá de un período máximo de seis meses a partir de esa fecha para la realización de la subasta. La nueva concesión se hará efectiva al día siguiente del vencimiento de la concesión vigente.

MODIFICACIÓN AL PLAN DE NUMERACIÓN

Art. 101.- Los cambios al plan de numeración se realizarán de la siguiente manera:

- a) El Gerente de Telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del interesado, recomendará oportunamente a la SIGET, un cambio al plan de numeración
- b) La SIGET deberá publicar la propuesta. Los interesados dispondrán de un plazo de veinte días para presentar observaciones.
- c) La SIGET deberá considerar las observaciones recibidas y decidir sobre el nuevo plan en un plazo de veinte días, después de haberse terminado el período del literal anterior. Esta decisión deberá ser publicada y notificada a todos los operadores de red.
- d) El nuevo plan de numeración deberá entrar en vigencia en un plazo no mayor de seis meses después de su publicación.

SUBASTA

Art. 102.- La Asignación de claves de selección para el sistema multiportador así como la asignación de números específicos se realizará mediante subasta de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) En un plazo de cinco días de recibida la solicitud, la SIGET deberá ordenar su publicación y la intención de realizar una subasta a los diez días siguientes de dicha publicación, detallando los elementos a ser subastados, el lugar y el procedimiento de la subasta.
- b) Los operadores interesados deberán inscribirse en la SIGET hasta el día hábil previo a la fecha de la subasta.
- c) Si ningún otro operador se inscribe, la SIGET entregará los elementos al solicitante, sin realizar la subasta. En caso de que existieren otros interesados, la subasta se realizará en la fecha designada.
- d) La subasta se hará en acto público, en presencia de los interesados, el Superintendente o su representante y representantes de la Fiscalía General de la República.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DURACIÓN

Art. 103.- Las disposiciones transitorias estarán vigentes desde la fecha de publicación en el Diario Oficial, salvo las excepciones que se especifican, y tendrán vencimiento en un plazo de un año. (6)(7)

REGULARIZACIÓN DE LAS FRECUENCIAS OFICIALES

Art. 104.- Las frecuencias oficiales serán reguladas por la SIGET, y ésta verificará su uso para un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Al encontrar frecuencias que no están siendo utilizadas, después de notificada la institución que tiene su titularidad, y no haber justificación alguna válida para su falta

de uso, dichas frecuencias pasarán a disposición de SIGET sin mayor trámite, revocándose su asignación.(6)(7)

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EXISTENTES

Art. 105.- Todas las concesiones, autorizaciones, licencias, convenios, acuerdos o permisos para la prestación de servicios de telecomunicaciones existentes antes de entrar en vigencia esta Ley, mantendrán el plazo para el cual fueron otorgadas.

Las concesiones, contratos, autorizaciones, licencias o permisos para la explotación del espectro radioeléctrico vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán las condiciones y restricciones de explotación con que fueron otorgadas. Para eliminar dichas condiciones y restricciones el titular respectivo deberá solicitar la renovación adelantada de la concesión, conforme al procedimiento ya establecido.

A fin de vigilar el cumplimiento de las condiciones y restricciones de explotación de todas las concesiones, contratos, autorizaciones, licencias o permisos, se faculta a la SIGET para ejercer la administración y gestión de los instrumentos antes mencionados, así como para cumplir y hacer cumplir todos los derechos y obligaciones derivados de éstos.

De los ingresos generados por la administración y gestión de los instrumentos antes mencionados, la SIGET retendrá los montos equivalentes al pago de los derechos a los que se refiere el Art. 13. El resto de esos ingresos se transferirá al Fondo de Inversión en Electricidad y Telefonía, reteniendo adicionalmente la SIGET en concepto de gastos administrativos, el uno y medio por ciento del monto total. (2)

DESAGREGACIÓN DE LAS REDES OPERADORES DE SERVICIO DE ACCESO

Art. 106.- Los proveedores de servicio de acceso con más de cien mil usuarios, deberán ofrecer a otros operadores una tarifa desagregada de interconexión, así como el arrendamiento de elementos desagregados de la red.

Además de los recursos esenciales, los siguientes elementos de la red deberán ser ofrecidos desagregadamente en forma de arrendamiento, siempre que la red del operador contenga dichos elementos:

- a) Enlaces que consisten en elementos de red que van del equipo del usuario final al primer modo de conmutación del operador de servicio de acceso.
- b) Puertos a todos los niveles.
- c) Conmutación a todos los niveles.
- d) Servicios de facturación.
- e) Acceso al registro de usuarios.

Los cargos por cada elemento desagregado serán negociados entre los interesados.

En caso de conflicto, los interesados podrán acudir a la SIGET para la solución alternativa del mismo, conforme al procedimiento ya establecido.

Cuando un operador solicite más de un elemento desagregado, el precio total de éstos no podrá ser inferior a la suma total de los precios de cada uno de los elementos desagregados.

INICIO DE LA PRESUBSCRIPCIÓN

Art. 107.- Los proveedores de servicio de acceso podrán brindar el servicio de prescripción a partir del primer día hábil de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

CONTRATOS DE INVERSIÓN

Art. 108.- Se autoriza a SIGET supervisar y vigilar el cumplimiento de los contratos de inversión que estén vigentes a la fecha de modificación de esta Ley, utilizando los medios de prueba necesarios, la base de datos de los clientes y por medio de auditorías para la comprobación fehaciente de dichas obligaciones, con el fin de garantizar que los aumentos tarifarios producto de estos contratos contengan los montos correctos.

Los operadores que no hayan suscrito un contrato de inversión con SIGET, podrán optar a las tarifas que resultaren de la aplicación de dicho contrato con otro operador, con el fin de mantener una igualdad tarifaria nacional.(6)(7)

CARGOS DE INTERCONEXIÓN

Art. 109.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el primer día hábil de octubre de mil novecientos noventa y ocho, los cargos de interconexión que los operadores deberán cobrar, en colones salvadoreños por minuto de uso, serán los siguientes:

- a) Desde o hacia centrales terminales: diez centavos de colón;
- b) Desde o hacia centrales de tándem: quince centavos de colón;
- c) Desde o hacia centrales interurbanas: veinte centavos de colón;
- d) Desde o hacia centrales internacionales: un colón con ochenta centavos de colón.

Los cargos de interconexión a los que se refiere este artículo serán ajustados por un índice compuesto de un cincuenta por ciento por el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Ministerio de Economía y de un cincuenta por ciento por la devaluación de la moneda en curso legal en El Salvador en relación con la moneda en curso legal en los Estados Unidos de América. La indexación se realizará trimestralmente, a partir del primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Estos cargos no incluyen los costos directos de la interconexión, como puertos y enlaces.

PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN DE SERVICIO

Art. 110.- Los operadores de servicio de acceso, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encontraren operando, no podrán discontinuar los servicios que estuvieren prestando al público en ninguna población de la República, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

REGULACIÓN DE PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA

Art. 111.- . (6)(7)DEROGADO (9)

ACCESO AL SISTEMA MULTIPORTADOR

Art. 112.- Los operadores de servicios de acceso con más de diez mil líneas deberán brindar acceso al sistema multiportador.

CAMBIOS DEL CNAF

Art. 113.- Los cambios y actualizaciones en el CNAF podrán realizarse por la SIGET de oficio o a solicitud de parte interesada cuando dicha solicitud sea para adaptarse a las normas de la UIT o para beneficio general en el uso del espectro. (6)(7)

TITULO VIII

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE LIBRE RECEPCIÓN Y DE SUSCRIPCIÓN

ALCANCE

Art. 114.- Este régimen especial se aplica a los operadores de servicios de difusión sonora y servicios de difusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción.

CONCESIONES Y LICENCIAS

Art. 115.- La explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción requiere de concesión.

La solicitud de esta concesión deberá hacerse conforme a las reglas generales aplicables a las frecuencias de uso regulado, debiendo especificarse el servicio que se prestará y su área de cobertura. Estas concesiones serán otorgadas por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente en periodos iguales.

Los servicios de difusión sonora y de televisión por medios alámbricos requieren de licencia, la cual deberá ser otorgada por la SIGET.

Para el uso de estas concesiones y licencias, los concesionarios y licenciatarios deberán comprobar ante la SIGET que cuentan con los permisos o autorizaciones de los propietarios de los programas para poder proceder a su transmisión.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Art. 116.- Las concesiones o licencias para la prestación de los servicios antes indicados causarán derechos, cuyo importe se deberá pagar anualmente al finalizar cada año y se medirá en vatios de acuerdo a la potencia nominal del transmisor, o del número de canales transmitidos, de conformidad a la siguiente tabla, cuyos montos serán incrementados anualmente en el mismo porcentaje del IPC del año anterior;

1. SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE LIBRE RECEPCIÓN

a) Estaciones de Amplitud Modulada, AM: 525- 1705 Khz.

	COLONES
Transmisores de hasta 500 vatios	1,200
501 - 1000 vatios	2,000
1001 - 2500 vatios	2,500
2501 – 5000	4,000
5001 – 10000 vatios	8,000
1001 en adelante	16,000

Las estaciones cuya concesión haya sido otorgada para prestar el servicio fuera del radio urbano de la zona metropolitana de San Salvador, se les aplicará una reducción de la tabla anterior del cincuenta por ciento.

b) Estaciones en Frecuencias Modulada, FM: 88-108 MHz.

	COLONES
Transmisores de hasta 500 vatios	3,500
501 – 1500 vatios	4,000
1501 – 2500 vatios	5,500
2501 – 3500 vatios	7,500
3501 – 5000 vatios	10,000
5001 en adelante	16,000

Las estaciones cuya concesión haya sido otorgada para prestar el servicio fuera del radio urbano de la zona metropolitana de San Salvador, se les aplicará una reducción de la tabla anterior del cincuenta por ciento.

c) Estaciones en Onda Corta, de acuerdo a las bandas atribuidas para tal fin por la UIT.

	COLONES
Transmisores de hasta 500 vatios	1,200
501 – 1000 vatios	2,000
1001 – 2500 vatios	2,500
2501 – 5000 vatios	4,000
5001 – 10000 vatios	8,000
10001 en adelante	16,000

2. SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE LIBRE RECEPCIÓN

a) Sistema Radiante Canales del 2 al 13 VHF:

Canales 2 al 4	54 – 72 MHz
Canales 5 al 6	76 – 88 MHz
Canales 7 al 13	174- 216 MHz

2. SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE LIBRE RECEPCIÓN

	COLONES
Transmisores de hasta 100 vatios	8,000
101 – 250 vatios	10,000
251 – 500 vatios	12,000
501 – 1000 vatios	20,000
1001 – 2500 vatios	28,000
2501 – 5000 vatios	40,000
5001 – 10000 vatios	80,000
10001 – 20000 vatios	120,000
2001 – 50000 vatios	200,000

b) Radiodifusora de Televisión Canales 14 al 68: 470- 800 MHz, UHF

	COLONES
Transmisores de hasta 100 vatios	4,000
101 – 250 vatios	6,000
251 – 500 vatios	8,000
501 – 1000 vatios	12,000
1001 – 2500 vatios	16,000
2501 – 5000 vatios	32,000
5001 – 10000 vatios	48,000
10001 – 20000 vatios	64,000
20001 – 50000 vatios	80,000

Las estaciones cuya concesión haya sido otorgada para prestar el servicio fuera del radio urbano de la zona metropolitana de San Salvador, se les aplicará una reducción de la tabla anterior del cincuenta por ciento.

3. SERVICIOS DE DIFUSIÓN SONORA POR SUSCRIPCIÓN

	COLONES
Transmisores de hasta 500 vatios.	3,500
501 a 1000	4,000
1001 en adelante	5,500

4. SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Sistema por medios alámbricos o inalámbricos.

	COLONES
1 a 10 canales	10,000
11 a 20 canales	15,000
21 a 30 canales	20,000
31 a 40 canales	25,000
41 a 50 canales	30,000
51 a 60 canales	35,000
61 a 70 canales	40,000
71 a 80 canales	45,000
81 en adelante	50,000

Las estaciones cuya concesión haya sido otorgada para prestar el servicio fuera del radio urbano de la zona metropolitana de San Salvador, se les aplicará una reducción de la tabla anterior del cincuenta por ciento.

CLASIFICACIÓN

Art. 117.- Las estaciones de difusión sonora de libre recepción, 88 – 108 MHz, se clasifican de acuerdo a la extensión del área de cobertura o área de servicio, las cuales están delimitadas por el contorno de intensidad de campo de 54 dBu, 0.5 mil – volt/metro, igual a 500 micro – volt/metro, de la siguiente manera:

- a) ESTACIONES LOCALES. Estaciones que están destinadas a prestar servicios a poblaciones o ciudades y a las áreas rurales contiguo a las mismas.
- b) ESTACIONES REGIONALES. Estaciones que están destinadas a prestar servicio principalmente en áreas extensas e incluyen ciudades importantes contiguas a dichas ciudades; su área de cobertura está delimitada a la Zona Occidental, Zona Central y Zona Oriental.
- c) ESTACIONES CON COBERTURA NACIONAL. Estaciones que están destinadas a prestar servicio en todo el territorio nacional.

SEPARACIÓN DE FRECUENCIAS

Art. 118.- Las frecuencias asignadas a los servicios de difusión de libre recepción o radiodifusión sonora y televisión, deberán ser utilizadas en forma eficaz y racional, para ello la SIGET elaborará el plan de utilización de las bandas del Espectro Radioeléctrico atribuido para tal servicio por la UIT.

Con el objeto de evitar problemas de interferencia perjudicial y fomentar una mejor utilización del Espectro Radioeléctrico, atribuido al servicio de difusión de libre recepción en la radiodifusión sonora, la separación mínima entre canales adyacentes deberá ser de 30 KHz en Amplitud Modulada, AM, 525 – 1705 KHz; y de 400 KHz en Frecuencia Modulada, 88- 108 MHz.

Respetando las áreas de servicio de acuerdo a la clasificación de las estaciones, conforme al artículo 117, con ese mismo objeto la primera asignación dentro de la banda de 88- 108 MHz, será la de 88.1 MHz. (17)

Declárase la frecuencia 88.1 MHz de Uso Oficial y se autoriza su utilización a la Asamblea Legislativa de El Salvador, la cual previo a su uso comunicará a la SIGET los parámetros técnicos de operación, los cuales

deberán ser electromagnéticamente compatibles y libres de interferencias con otras estaciones legalmente establecidas. (17)

La frecuencia 88.1 MHz no podrá iniciar operaciones, sin que previamente la SIGET realice inspección, con el objeto de verificar que las instalaciones cumplen con los parámetros técnicos, que garanticen la compatibilidad electromagnética con otras estaciones legalmente establecidas y permitan el inicio de operaciones, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 123, del Reglamento de esta Ley. (17)

SUPERVISIÓN DE FRECUENCIAS

Art. 119.- Para la asignación de canales o frecuencias en el servicio de radiodifusión de libre recepción, Amplitud Modulada, Onda Corta, Frecuencia Modulada, Televisión; la SIGET dictará las normas y regulaciones necesarias, con el fin de no causar interferencias perjudiciales a las estaciones de radiodifusión de libre recepción, sonora y televisión, que se encuentren operando legalmente.

OPERADORES DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Art. 120.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten operar un sistema de suscripción, sonora o de televisión, deberán obtener previamente una concesión de la SIGET y cumplir con los requisitos que al efecto establezca la SIGET.

FACILIDAD DE INSPECCIÓN

Art. 121.- Todo operador de difusión por suscripción, sonora o televisión, está en la obligación de facilitar las labores de inspección de la SIGET, mediante el acceso a sus instalaciones que se le solicite, así como suministrarle toda información técnica relacionada directamente con la operación.

PROHIBICIÓN DE INTERFERENCIA

Art. 122.- La operación de Sistemas de Difusión de Televisión por suscripción, por medio alámbrico o inalámbrico, no deberán interferir en forma alguna con la recepción de señales de televisión abierta que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.

CAPITAL SOCIAL

Art. 123.- Las concesiones y licencias para los servicios de Difusión de Libre Recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el cincuenta y uno por ciento de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportadas a la SIGET.

MOTIVOS DE LA REVOCACIÓN

Art. 124.- Son motivos específicos de revocación de las concesiones o licencias:

- a) Ausencia de pago o pago incompleto de la contribución especial establecida en el artículo 116, veinte días después de finalizado el plazo, previa audiencia al concesionario.
- b) No utilización por cualquier causa de frecuencia asignada, por un año.
- c) No contar con los respectivos permisos o autorizaciones para la transmisión de los programas.

Revocada la concesión, las frecuencias correspondientes se sujetarán a las reglas aplicables a las frecuencias de uso regulado.

RENUNCIA

Art. 125.- El concesionario podrá renunciar a su derecho de explotación del espectro, en cualquier etapa durante la vigencia de la concesión.

En este supuesto, será aplicable las reglas dispuestas para la renovación anticipada.

TRANSITORIO

Art. 126.- Toda concesión, licencia, acuerdo, autorización o permiso para los servicios indicados en este régimen especial, actualmente vigentes a la entrada en vigencia a esta Ley, conservarán las condiciones y restricción de explotación con que fueron otorgadas, a excepción de la restricción de uso.

Asimismo, a los titulares de dichas concesiones, licencias, acuerdos, autorizaciones, sin importar el plazo que reste para el vencimiento de las mismas, se les concede por ministerio de Ley, concesión para la explotación de los servicios mencionados, por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

La SIGET deberá otorgar concesiones para regularizar el uso de las frecuencias de enlace utilizadas para transmitir las señales en las zonas autorizadas. Con el fin de permitir el desarrollo de nuevas tecnologías de telecomunicaciones, dichas frecuencias de enlace podrán no ser las mismas con las cuales están operando actualmente. La autorización para estas frecuencias de enlace y repetidoras para radio y televisión, no causará ningún pago.

CADENA NACIONAL

Art. 127.- El Presidente de la República tendrá derecho a convocar a todas las estaciones de radio y televisión del país a cadena nacional de radio y televisión por razones de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad, graves perturbaciones del orden público o un mensaje de interés nacional. El Tribunal Supremo Electoral podrá hacerlo en los casos establecidos en el Código Electoral.

Los concesionarios estarán obligados a transmitir, a la hora solicitada, la señal piloto de la Presidencia de la República, sin recortes, ni modificaciones de ninguna naturaleza. Si por razones técnicas algún concesionario no pudiere transmitir lo solicitado, dejará de transmitir su programación regular mientras dure la cadena nacional.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, la negativa de un concesionario de transmitir la cadena nacional, le hará acreedor a una multa equivalente al valor de tres veces la cuota de la contribución especial para la primera y segunda vez; y seis veces para la tercera vez o más.

INSPECCIONES Y SUPERVISIONES

Art. 128.- Las inspecciones y supervisiones prestadas por la SIGET a los concesionarios y licenciarios a que se refiere este régimen, no causarán ningún derecho.

EXCEPCIONES DE PAGO

Art. 129.- Las radiodifusoras y televisoras estatales y religiosas que no tengan fines de lucro y que no comercialicen sus transmisiones, estarán exentas del pago de las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 116.

Tanto la Fuerza Armada de El Salvador, como la Policía Nacional Civil quedarán exentas de cualquier pago que en concepto de derecho o cualquier otra figura tengan que efectuar por el uso o utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico a ellas asignadas. (3)

TITULO IX

REGLAMENTO, VARIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

REGLAMENTO

Art. 130.- En el plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República decretará el reglamento respectivo.

ASIGNACIÓN INICIAL DE FRECUENCIAS

Art. 131.- En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la SIGET deberá emitir resolución de las frecuencias que inicialmente pertenecerán a las categorías de uso libre y uso oficial.

DEROGATORIA

Art. 132.- Deróganse de la Ley de la Administración de Telecomunicaciones, ANTEL; las siguientes disposiciones: Artículo 3 literal p) inciso primero, en lo referente a la determinación de tarifas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL; artículo 3 literal p) incisos segundo, tercero y cuarto; artículo 3 literales q) y r); artículos del 34 a 43; y artículos del 49 al 55.

Asimismo, derógase la Ley de los Servicios de Telecomunicaciones, emitida por Decreto Legislativo N° 367, del nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial N° 196, Tomo 249, del veintidós del mismo mes y año y sus reformas; la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo N° 807 del doce de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 189, Tomo 333, del nueve de octubre de 1996, y todas sus reformas; el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 960 del cinco del febrero de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo 334, del cuatro de marzo de 1997, así como toda disposición que contrarie a la presente Ley.

En la prestación de servicios de telecomunicaciones, la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley.

VIGENCIA

Art. 133.- El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos y siete.

Francisco Guillermo Flores Pérez,
Presidente.

Gerson Martínez,
Primer Vicepresidente.

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Segundo Vicepresidente.

Ronal Umaña,
Tercer Vicepresidente.

Norma Fidelía Guevara de Ramirios,
Cuarto Vicepresidente.

Julio Antonio Gamero Quintanilla,
Primer Secretario.

José Rafael Machuca Zelaya,
Segundo Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Tercer Secretario.

Juan Duch Martínez,
Cuarto Secretario.

Elvia Violeta Menjívar,
Quinta Secretaria.

Jorge Alberto Villacorta Muñoz,
Sexto Secretario.

CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE,
Ministro de Economía.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 177 de fecha 04 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 337 de fecha 22 de diciembre de 1997.

INICIO DE NOTA: El inciso tercero del Artículo 85, ha sido afectado con unas disposiciones transitorias según decreto legislativo N° 337 del 18 de junio de 1998, publicado en el D.O. N° 132 Tomo 340 del 16 de julio de 1998, dichas disposiciones se transcriben textualmente a continuación:

Art. 1.- No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 85 de la Ley de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto Legislativo N° 142 de fecha 6 de noviembre de 1997, desde la fecha de vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1998, la SIGET transferirá al Fondo de Inversión Nacional en

Electricidad y Telecomunicaciones el 98%, del monto final resultante de las subastas por medio de las que otorguen concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico de uso regulado.

FIN DE NOTA.

(2) Decreto Legislativo No. 356 de fecha 09 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 145, Tomo 340 de fecha 10 de agosto de 1998.

(3) Decreto Legislativo No. 457 de fecha 15 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 206. Tomo 341 de fecha 05 de noviembre de 1998.

(4) Decreto Legislativo No. 282 de fecha 09 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 32, Tomo 350 de fecha 13 de febrero de 2001.

(5) Decreto Legislativo No. 284 de fecha 09 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 37, Tomo 350 de fecha 20 de febrero de 2001.

(6) Decreto Legislativo No. 239 de fecha 21 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo 350 de fecha 27 de febrero de 2001.

(7) Decreto Legislativo No. 387 de fecha 27 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo 351 de fecha 16 de mayo de 2001.

(8) Decreto Legislativo No. 518 de fecha 18 de noviembre del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 365 de fecha 16 de diciembre del 2004.

(9) Decreto Legislativo No. 528 de fecha 26 de noviembre del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 365 de fecha 23 de diciembre del 2004.

(10) Decreto Legislativo No. 911 de fecha 14 de diciembre del 2005, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 370 de fecha 12 de enero del 2006.

(11) Decreto Legislativo No. 211 de fecha 19 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo 374 de fecha 12 de febrero de 2007.

(12) Decreto Legislativo No. 249 de fecha 14 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo 386 de fecha 12 de febrero de 2010.

(13) Decreto Legislativo No. 295 de fecha 04 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo 387 de fecha 14 de abril de 2010.* NOTA.

*** INICIO DE NOTA:**

El presente Decreto Legislativo, contiene disposiciones transitorias, las cuales se transcriben literalmente a continuación:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 2.- Mientras la SIGET no tenga implementada la metodología para tarifas básicas y cargos básicos de interconexión conforme lo previsto en este decreto se aplicará lo siguiente:

- a) TARIFA MÁXIMA DE ACCESO DE TELEFONÍA FIJA DE CLASE RESIDENCIAL: \$6.14 cada mes (sin IVA).
- b) TARIFA MÁXIMA DE LLAMADA DE FIJO A MÓVIL: \$0.21 por minuto (sin IVA).
- c) CARGO DE INTERCONEXIÓN de terminación en red móvil sea de origen fijo o móvil: \$ 0.08 por minuto (sin IVA). No se podrá cobrar al usuario que inicia la llamada, ninguna tarifa o cargo en concepto de tiempo aire o cargo por uso de red, adicionales a la tarifa máxima aprobada. (14)

***NOTA**

***INICIO DE NOTA:**

La disposición anterior contiene una Interpretación Auténtica por medio del Decreto Legislativo No. 396 de fecha 24 de junio de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 388 de fecha 12 de agosto de 2010, la cual se transcribe a continuación:

DECRETO No. 396

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 131, ordinal. 5° de la Constitución Política, corresponde a la Asamblea Legislativa interpretar auténticamente las leyes secundarias;
- II. Que con fecha 06 de noviembre de 1997, se creó el Decreto Legislativo N°. 142 que contiene la Ley de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial N°. 218, Torno N°. 337, de fecha 21 de noviembre de 1997, cuyo objetivo principal es normar las actividades del sector Telecomunicaciones, entre otras, la regulación de los servicios públicos de Telefonía fija y móvil;
- III. Que por Decreto Legislativo N°. 295, del 4 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial N°. 67, tomo 387, del 14 de abril de 2010, se decretaron reformas a la Ley de Telecomunicaciones;
- IV. Que a pesar de la prohibición del cobro de cargos tarifas en concepto de tiempo aire, varios operadores de telefonía móvil, apoyándose en una interpretación equívoca del citado Decreto Legislativo N°. 295, pretenden continuar cobrando dicho cargo, apropiarse del derecho de determinar la tarifa que el operador de acceso debe cobrar al usuario de servicio fijo que inicia la llamada e impedir que los usuarios finales gocen de beneficios, tales como una tarifa fijo-móvil menor que los máximos establecidos en el Decreto N°. 295; la eliminación de distorsión en los precios y la operación dentro de un esquema de sana competencia;
- V. Que para evitar interpretaciones equívocas y garantizar que los consumidores efectivamente gocen de los beneficios dispuestos en el Decreto Legislativo N°. 295, es conveniente interpretar auténticamente el literal c) del Art. 2 del referido Decreto Legislativo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Rodolfo Antonio Parker Soto y José Nelson Guardado Menjívar.

DECRETA:

Art. 1.- Se interpreta auténticamente la letra c) del Ad. 2, del Decreto Legislativo N°. 295, del 4 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial N°. 67, tomo 387, de fecha 14 de abril de 2010, en los siguientes términos: En el caso de una llamada desde una terminal de servicio fijo a una terminal de servicio móvil, la tarifa del usuario es determinada exclusivamente por el operador de la red de acceso desde la cual se inicia la llamada; en consecuencia, la red de destino no podrá cobrar al usuario que origina o recibe la llamada, ningún cargo o tarifa en concepto de tiempo aire o uso de red adicional al cargo de interconexión de terminación en red móvil.

Art. 2.- La presente interpretación auténtica queda incorporada al texto del Art. 2 del Decreto Legislativo N°. 295, de fecha 4 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial N°. 67, tomo 387, de fecha 14 de abril de 2010.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, del inciso 3°, del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue recibido el 6 de julio con observaciones por el Presidente de la República, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones en la Sesión Plenaria del día quince de julio del presente año.

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
Segundo Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,
Ministro de Economía.

FIN DE NOTA*.

- d) Los valores máximos de las tarifas y cargos de interconexión restantes serán los actualmente aprobados o acordados, según corresponde.

Queda terminantemente prohibido a cualquier operador de telefonía fija o móvil incrementar las tarifas o cualquier cargo por encima de lo previsto en el inciso anterior.

Art. 3.- El presente decreto se declara de orden público y prevalecerá sobre cualquier otra ley, convenio, reglamento, acuerdo o todo tipo de estipulaciones que lo contraríe.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,
Ministro de Economía.

FIN DE NOTA*

(14) Decreto Legislativo No. 396 de fecha 24 de junio de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 388 de fecha 12 de agosto de 2010 (Interpretación Auténtica).

(15) Decreto Legislativo No. 485 de fecha 07 de octubre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 389 de fecha 26 de octubre de 2010.

(16) Decreto Legislativo No. 379 de fecha 10 de junio de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo 389 de fecha 15 de noviembre de 2010.

(17) Decreto Legislativo No. 155 de fecha 04 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo 397 de fecha 23 de octubre de 2012.

(18) Decreto Legislativo No. 170 de fecha 25 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo 401 de fecha 29 de noviembre de 2013. NOTA*

***INICIO DE NOTA:**

El presente Decreto Legislativo, contiene disposiciones aplicables a la presente ley, las cuales se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 170

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 110 inciso último de la Constitución, corresponde al Estado regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 142 de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 337 del 21 del mismo mes y año se aprobó la Ley de Telecomunicaciones;
- III. Que el artículo 2 de la Ley de Telecomunicaciones determina, que entre los fines que se deben alcanzar a través de dicha ley se encuentran el desarrollo de un mercado de telecomunicaciones competitivo en todos sus niveles y la protección de los derechos de los usuarios, de los operadores proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como de las personas en general;
- IV. Que el artículo 29 literal c) de la Ley de Telecomunicaciones identifica como derecho de los usuarios entre otros, a conectar en los puntos de terminación de red, cualquier equipo o aparato de su propiedad, arrendado o adquirido a cualquier título, sin previa autorización del operador de servicio, es decir el desbloqueo de las bandas de frecuencia de los dispositivos móviles;
- V. Que actualmente la mayoría de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones bloquean los dispositivos que comercializan para ofrecer el servicio de telefonía móvil, a fin de que los mismos sean usados exclusivamente en sus redes;
- VI. Que la eliminación del bloqueo de terminales permitiría que un usuario pueda intercambiar las tarjetas SIM de diferentes operadores en un mismo aparato, siempre que el aparato sea compatible para operar en las bandas de frecuencia que utilizan los operadores emisores de dichas SIMs; lo cual incrementaría la competencia por calidad de servicios y precios en el mercado de las telecomunicaciones, en tal sentido para lograr dicho objetivo, los operadores de telefonía, así como también las personas naturales o jurídicas que cuenten con la autorización para la comercialización de aparatos de telefonía móvil deberán entregar desbloqueados los mismos, siempre y cuando éste sea adquirido en la modalidad pre pago o al contado en la modalidad post pago; y en el caso de que la compra de dichos equipos sea por la vía de contratación a plazos y bajo la modalidad post pago, los operadores deberán desbloquear los referidos equipos al vencimiento del plazo de la contratación;
- VII. Que en atención a que los usuarios puedan ejercer su derecho a conectar en los puntos de terminación de la red, cualquier equipo o aparato de su propiedad, es preciso realizar la presente reforma.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Francisco José Zablah Safie y Douglas Leonardo Mejía Avilés, y con el apoyo de los Diputados y las Diputadas Blanca Noemí Coto Estrada, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Edwin Víctor Alejandro Zamora David, Rodolfo Antonio Martínez, César Humberto García Aguilera y Mártir Arnoldo Marín.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Art. 5.- El desbloqueo de cualquier dispositivo móvil adquirido por los usuarios tendrá efecto a partir de la vigencia del presente decreto, el cual será sin costo alguno para los usuarios.

En todo caso, la SIGET deberá en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto emitir la normativa que regule el procedimiento de desbloqueo telefónico establecido en el mismo.

El presente decreto prevalecerá sobre cualquier otra disposición que la contraríe.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
CUARTO VICEPRESIDENTE

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

MANUEL VICENTE MENJÍVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, Inciso 3° del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el día 14 de noviembre del año 2012; resolviendo esta Asamblea Legislativa, aceptar parcialmente dichas observaciones en Sesión Plenaria celebrada el 14 de noviembre del corriente año.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JOSÉ ARMANDO FLORES ALEMÁN,
Ministro de Economía.

FIN DE NOTA*